

“Víctimas del conflicto, víctimas de la in-justicia”:

Experiencias en trámites de tutela de los usuarios del Consultorio Jurídico de la U. de A. en su lucha por ser reconocidos como víctimas del conflicto

Trabajo de grado para optar el título a Magister en Derecho Público – EAFIT

Por

Maribel Carrillo Pineda

Director

Gabriel Ignacio Gómez

UNIVERSIDAD DE EAFIT
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2020

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
ANTECEDENTES	12
METODOLOGÍA	17
RESULTADOS	22
Descripción general de los casos y contenido de los fallos	22
La voz de las víctimas	26
“La justicia a unos les para bolas y a otros no”	28
“Uno se siente víctima de los jueces”	32
“Yo perdí la vida, pero la memoria no”	37
“No entiendo por qué hay que rogarles tanto...”	43
“La justicia cojea pero llega”	49
DISCUSION	51
CONCLUSIONES	59

Tablas

Tabla 1: La relación de la cantidad de hechos por autor o grupo armado perpetrador, con los años de ocurrencia de los hechos victimizantes:	24
Tabla 2: Número de fallos por jurisdicción	25

“Víctimas del conflicto, víctimas de la in-justicia”:

Experiencias en trámites de tutela de los usuarios del Consultorio Jurídico de la U. de A. en su lucha por ser reconocidos como víctimas del conflicto

«Cuando no existen estas salvaguardias, la expresión ‘igualdad ante la ley’, en cuanto que se trate de aplicarla a nosotros, carece de sentido y es engañosa. (...)»
Nelson Mandela

RESUMEN

Este artículo ofrece una mirada a relatos de las víctimas del conflicto en un escenario diferente al de los hechos victimizantes, porque se propone comprender sus experiencias en el tránsito jurisdiccional de tutela; acción a la que acuden para buscar protección de su derecho fundamental a ser reconocidos como tales y poder acceder, de esa manera, a las reparaciones que otorga la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Basada en la perspectiva sociojurídica desde la *conciencia jurídica*, esta investigación es un estudio de caso de enfoque cualitativo cuyo caso único es el Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Vale aclarar que siendo un estudio fundamentalmente cualitativo se utilizaron elementos cuantitativos útiles para el análisis de las experiencias narradas por los participantes. La recolección de datos se hizo a través de la revisión documental de las bases de datos del Consultorio, de donde se tomaron los argumentos de fallos de tutela y se realizaron entrevistas a profundidad a usuarios víctimas, para luego relacionar los unos con las otras. En el estudio fueron identificados 134 casos de los que se recopilaban 184 fallos. Las experiencias narradas por las víctimas se expresan en cinco categorías: “La justicia a unos les para bolas y a otros no”; “Uno se siente víctima de los Jueces”; “yo perdí la vida, pero la memoria no”; “No entiendo por qué hay que rogarles tanto”; y “La justicia cojea pero llega”. Estas experiencias evidencian que los procesos de tutela ubican a las víctimas en un plano de mayor exclusión, re-victimización y vulneración. Aunque algunos sean beneficiados con las providencias y otros defraudados por ellas, todos los participantes se consideran no solo víctimas de la violencia (conflicto) sino también de la in-justicia. En conclusión, las experiencias recogidas evidencian que con la negación de su protección constitucional los jueces terminan convirtiendo el derecho en un espacio de reproducción de violencias. A pesar de esto, dentro de su *conciencia jurídica* las víctimas siguen poniendo su esperanza en la acción de tutela como el mecanismo judicial común para lograr su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Palabras clave: Víctimas del conflicto, Registro Único de Víctimas, inclusión en el RUV, derecho fundamental al reconocimiento, acción de tutela.

INTRODUCCIÓN

“¿Por qué a otros sí les pagaron y a mí, que estoy en las mismas condiciones, no?”. Esta es la pregunta común que se hacen muchas personas que llegan al Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia en busca de asesoría legal para lograr su reconocimiento como víctimas del conflicto y, de ese modo, acceder al conjunto de medidas y beneficios enmarcados dentro de la reparación integral que ofrece la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Todos ellos, a quienes el Estado no los considera víctimas del conflicto, al menos en la instancia administrativa, ven en las acciones de tutela (uno de los pasos dentro del trámite en su lucha por la inclusión) la esperanza de justicia. Al estar ubicados en situaciones similares de victimización, su *conciencia jurídica* (Sarat, 2001) les hace considerar ese mecanismo constitucional como una fórmula común para conseguir sus derechos (Harrington y Merry, 1988).

Esas personas, que fueron ignoradas por las burocracias administrativas encargadas de gestionar las reparaciones, encuentran en la asesoría legal del Consultorio su aliado para emprender el recorrido por la jurisdicción en busca de la protección de los derechos fundamentales que merecen. Esta ruta jurisdiccional de lucha por el reconocimiento pone a las víctimas en un escenario adicional de vulneración, al tener que rogar insistentemente por la protección desconocida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV). Es por eso que este trabajo busca comprender las experiencias de las víctimas en ese tránsito jurisdiccional. Para ello se propone identificar las sentencias de las tutelas invocadas por ellos y conocer esas experiencias a través de narraciones, para luego establecer la relación entre ambas. Este análisis buscará dar cuenta no solo de las interpretaciones que los usuarios tienen sobre el derecho y la justicia, sino de las nuevas realidades de la guerra.

El problema del conflicto armado en Colombia data de mediados del siglo pasado, cuando la guerra política facilitó el nacimiento y la expansión de las guerrillas, y la permisividad estatal cohonestó con el auge de los grupos armados de ultraderecha: autodefensas o paramilitares, en cuyo accionar, tanto unos como otros, involucraron de forma flagrante a la población civil ajena a sus confrontaciones; sobre todo porque a los

insurgentes les fue fácil entremezclarse con los civiles, exponiéndolos a ser blanco, tanto del ejército como de las autodefensas (Gallego, 2012). Según el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) “Del conjunto de muertes violentas ocurridas en el país entre 1958 y 2012, por lo menos 220.000 tienen su origen en el conflicto armado, y de estas el 80% han sido civiles inermes”, conclusión a la que se llegó tras analizar la responsabilidad de los actores armados; tanto paramilitares, como guerrillas y agentes del Estado.

El conflicto en Colombia ha dejado casi nueve millones de víctimas, las cuales según el Registro Único de Víctimas, en adelante RUV (Red Nacional de Información, 2019) han sido en su mayoría por desplazamiento (7.580.241), homicidios (1.013.409), amenaza (426.415) y desaparición forzada (175.575), seguidas por pérdida de bienes muebles e inmuebles (116.046), acto terrorista/ Atentados/ Combates/ Hostigamientos (82.689), Secuestro (37.045), confinamiento (34.608), delitos contra la libertad y la integridad sexual (29.439), lesiones personales físicas y psicológicas (8545+15728), Abandono o Despojo Forzado de Tierras (20.584), Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo (11.593), tortura (10.507), Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes (7.951). Cifras que según Yáñez y Jiménez (2019) podrían seguir aumentando aún en el escenario del postconflicto pues son el reflejo de la crisis social y política que ha enfrentado el país por más de medio siglo.

El reconocimiento de este conflicto armado por tantos años implica también la verificación de las consecuencias, principalmente para las víctimas, de quienes ya se ha demostrado la grave vulneración de sus derechos (Pérez Fuentes y otros, 2019) demandándose así mismo, una perentoria necesidad de abogar por su reparación y por la reivindicación de su dignidad (Jaramillo, 2017). La normatividad vigente para resarcir las nefastas consecuencias de la guerra se encuentra descrita en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1048 de 2015, donde el Gobierno nacional consignó las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, tanto individuales como colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado en Colombia, que en el marco de la justicia transicional posibiliten de forma efectiva el goce del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en la que además se le garantice la no repetición (Congreso de la República, 2011). Con esta Ley se esperaba que las víctimas tuvieran la

posibilidad de una efectiva reparación integral, el reconocimiento real a la condición de víctimas y su dignificación mediante la materialización de sus derechos constitucionales (Congreso de la República, 2011).

No obstante, la lucha por los derechos de las víctimas en el marco de esta Ley no ha sido fácil (Pérez y otros, 2019). La literatura destaca tres principales razones para ello. La primera tiene que ver con la operativización de la Ley. Para algunos autores, pese a los avances de la Ley en cuanto a la generación de espacios de reconstrucción de la memoria de las víctimas del conflicto y del reconocimiento jurídico de esta condición como herramienta contra el olvido, todavía se presentan obstáculos alrededor de su implementación que han llevado a que la superación de la condición de víctima, principalmente desde el punto de vista político, sea todavía incipiente (Bohórquez, Añtil y Rojas, 2019).

Al respecto, Vargas Molano (2018) afirma que no hay claridad en el procedimiento que las víctimas deben seguir para acceder a los recursos de reparación. A las esperas prolongadas e inciertas del reconocimiento de su derecho a la reparación como víctimas, se suma otro tiempo mayor y más incierto para recibir el pago de la indemnización administrativa. Es por ello, que las expectativas que ha traído consigo la Ley en términos de dar una respuesta rápida y adecuada a las necesidades de las víctimas hoy no se están cumpliendo a cabalidad, generando entre los implicados un mayor nivel de frustración (Jaramillo, 2016).

La segunda hace alusión a las dificultades del reconocimiento como víctima, pues de la denominación de víctima de la Ley 1448 de 2011 se deduce que no solo hay una categorización de víctima, sino también una condición para ser reconocida como tal. Este asunto puede traer en sí mismo un problema de exclusión, ya que el no cumplimiento de los parámetros establecidos por esta Ley puede llevar al desconocimiento del carácter de víctima del conflicto armado de aquellas personas que han visto vulnerados sus derechos fundamentales, por circunstancias directas o indirectas de la guerra en Colombia (Jaramillo, 2017).

En este sentido, vale la pena aclarar que tal como lo plantea Tamayo Nieto (2016) no se puede confundir a las víctimas del conflicto con las víctimas reconocidas por la Ley. Ello porque por una parte, las primeras han vivido y experimentado de forma real y directa la violencia armada en nuestro país, mientras que de otra parte, las segundas son un conjunto poblacional que posee una naturaleza jurídico administrativa, adscrita a burocracias, presupuestos y decisiones en materia de políticas públicas.

La tercera dificultad en la lucha de los derechos de las víctimas que se ha presentado en la Ley se relaciona directamente con el actor perpetrador, del que se excluye a la delincuencia común según el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Acorde con Jaramillo (2017) la comprensión de esta expresión resulta ampliamente problemática, pues su interpretación queda al escrutinio subjetivo de la determinación, caracterización y diferenciación entre los hechos conexos con el conflicto armado y los actos realizados por la delincuencia común.

Un ejemplo es la confusión que se presenta con las Bacrim, bandas criminales que aunque no son consideradas por el Estado actores del conflicto armado, sus acciones contra la población civil cumplen los criterios para considerarse como un grupo ilegal que emerge de este (Pérez, 2019). Además, porque según últimos estudios sobre el conflicto se ha demostrado que estas organizaciones constituyen la última generación y nueva reconfiguración (Ávila 2019) de la guerra en Colombia.

En otras palabras, la distinción de algunos grupos considerados como delincuencia común se hace muy compleja, pues el nivel de hostilidades (y nexos) que ha existido entre dichos grupos (entre ellos las Bacrim) y el ejército, la guerrilla y/o los paramilitares ha requerido la organización interna de estos grupos con una marcada tendencia de pretensión política a controlar determinados territorios (así sea con fines económicos). Ellos imponen una amenaza permanente a la sociedad civil, por lo cual deberían considerarse como actores del conflicto (López, 2015).

Esa exclusión de ciertos perpetradores de violencia dentro de la categoría de víctima, conlleva el desconocimiento de derechos para muchas personas, evidenciándose de ese modo la función de otorgamiento y distribución de recursos por parte de la Ley, pero al

hacerlo de manera imperfecta obliga a que las personas deban acudir a la jurisdicción, porque como lo sostienen Alviar y Jaramillo citando a Valencia y Lemaitre (2012) “el derecho es distinto de la realidad social y debe adaptarse a ella, (...) y los conflictos deben resolverse mediante la decisión judicial”.

Es por eso que los usuarios del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia gestionan ante la jurisdicción los derechos negados por la UARIV. Cuando un caso de víctimas es recepcionado en el Consultorio, para gestionarlo se le asigna un practicante de Derecho y un docente asesor. En cumplimiento de las responsabilidades académicas se les elaboran recursos ante la Unidad, solicitudes de Revocatoria Directa y peticiones. Si no hay respuesta se interponen acciones de tutela para pedir protección del derecho de petición; y cuando no se logra la inclusión en el Registro Único de Víctimas durante el trámite administrativo, se acude a la tutela de inclusión¹ para reclamar de la Justicia la protección de derechos como el reconocimiento y de paso la igualdad, el mínimo vital y la dignidad, y los derechos de verdad, justicia y reparación que se concretan con ese reconocimiento como víctimas del conflicto.

Con independencia del resultado de estas pretensiones, pues en algunas oportunidades pueden ser escuchadas por los Jueces, y en muchas más esa protección puede ser denegada, este trabajo está centrado en las experiencias de las víctimas usuarias del Consultorio Jurídico en ese escenario jurisdiccional. Se entiende por tanto que, sumado a las afectaciones directas del conflicto (Echeverri y otros, 2018), el hecho de tener que iniciar el camino jurisdiccional del reconocimiento para la protección de los derechos, puede constituirse en una experiencia que vale la pena conocer y recoger y sobre la cual pueden emerger algunos aprendizajes para garantizar procesos de reparación realmente efectivos.

En la misma línea de lo anterior, este trabajo se desarrolla desde una perspectiva sociojurídica enmarcada dentro de un paradigma epistemológico Histórico – Hermenéutico y apoya su análisis en las perspectivas de *Conciencia jurídica*. Estas “expresan los conceptos, teorías y doctrinas surgidos históricamente con la aparición de las clases y modificados con los cambios del régimen económico; traduce las nociones divulgadas en el

¹ Llamada así por la mayoría de practicantes de Derecho y profesores, para diferenciarla de la Tutela que se interpone para solicitar la mera protección del Derecho de Petición.

seno de la sociedad sobre legalidad e ilegalidad, justicia, deberes y obligaciones en las relaciones entre los hombres, Estados y pueblos”. (Ferrari, 2012). Este marco ha servido para la comprensión de las experiencias de las personas que participaron en esta investigación.

Precisamente se toma como referente el artículo “El derecho está en todas partes” de Austin Sarat, quien adelantó una investigación con los usuarios de los servicios jurídicos estatales dentro de los programas de asistencia social en Nueva Inglaterra Estados Unidos. En ese los usuarios ven en los abogados de los consultorios jurídicos “parte integral de la asistencia pública” (Sarat, 2001)

La perspectiva de *conciencia jurídica* tiene sus inicios en el análisis de la vida cotidiana realizado por Ewick y Silbey, (1998) y por Silbey y Cavichhi (2005). Según García (2005) la *conciencia jurídica* es utilizada para describir “las maneras como la gente da sentido al derecho y a las instituciones jurídicas, esto es, a las concepciones que dan sentido a las experiencias y acciones de la gente”. Bajo esa idea la pretensión de esta investigación es, a través de la experiencia de las víctimas, buscar un acercamiento a las comprensiones que tengan sobre el derecho; sobre la manera como se toman las decisiones judiciales en sede de tutela para la inclusión en RUV; y sobre la manera como tejen sus relaciones con el Estado representado en los Jueces.

Basada en la perspectiva sociojurídica desde la *conciencia jurídica*, la investigación es un estudio de caso de enfoque cualitativo, cuyo caso único es el Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Cabe precisar que siendo un estudio fundamentalmente cualitativo en él se destacan elementos cuantitativos que, además de permitir la contextualización de los casos, serán de utilidad para el análisis de las experiencias narradas por los participantes. Por ello la recolección de datos se hizo a través de la revisión documental de las bases de datos del Consultorio, de donde se toman los argumentos de los fallos de tutela y se realizaron entrevistas a profundidad a usuarios víctimas, para relacionar los unos con las otras.

Conocer las experiencias en los procesos de tutela, de las víctimas de la violencia usuarias del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, en su insistencia por el reconocimiento e inclusión en el RUV podría permitir visibilizar las voces de ellas.

Abordar una investigación con las víctimas, desde su experiencia en los procesos judiciales de tutela (que es al que mayoritariamente recurren) permitirá que emerja su voz, para ser tenida en cuenta dentro de los enfoques de decisión judicial, pues en estas no parece evidenciarse una participación activa de ellas, como sí ocurrió con las discusiones de la creación normativa para su protección (Uprimny y Sánchez, 2010). Con este estudio se abriría la posibilidad de generar nuevas perspectivas interpretativas y herramientas conceptuales útiles tanto para los legisladores como para los operadores de Justicia a la hora de decidir los derechos de las víctimas.

Escuchar sus experiencias sobre los procesos de justicia en las acciones de tutela y cómo reciben los fallos que les niegan ese reconocimiento, podría eventualmente “desarrollar un derecho transformador, un derecho equitativo, que tiene en cuenta la sociedad y el potencial de intervenirla para solucionar sus problemas que tengan en cuenta” (De Vivo, G. 2011). Se trata de integrar los saberes científicos formal (mediante el estudio de las sentencias de tutela que deciden sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas) y el saber empírico (escuchando las voces de quienes conocen la mejor forma de satisfacer sus derechos y aliviar su condición de víctimas de la violencia) tal como lo clasifica Mario Bunge. (Bunge, M en De Vivo, G. 2011)

Finalmente, esta investigación será una oportunidad para poner a conversar las decisiones de los Jueces de tutela con las experiencias de las víctimas de la violencia usuarias de Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, alrededor de lo que es la Justicia y la forma cómo ellos experimentan el derecho de las víctimas y la efectividad de ese derecho en su situación concreta.

A continuación se presentan los antecedentes de este estudio, que versan sobre la conceptualización de la categoría *víctima* y la evolución que esa definición ha tenido en las diferentes legislaciones y en la jurisprudencia, como una forma de determinar los beneficiarios de las reparaciones. Después se explica la metodología que fue utilizada durante esta investigación, la cual estuvo guiada desde la perspectiva cualitativa,

enriquecida con elementos cuantitativos descriptivos útiles para el análisis de las experiencias.

Posteriormente están los resultados del trabajo de campo, los cuales se entregan en dos secciones: en la primera se incluyen los datos de estadística descriptiva recolectados del estudio de los casos analizados. Estos están organizados por sexo de los usuarios, hechos victimizantes y sus fechas de ocurrencia, los autores de esos hechos y los lugares donde se registraron. Se revela igualmente lo encontrado en las decisiones de tutela, las cuales se clasifican por jurisdicciones de conocimiento, y adjudicación o denegación de los derechos invocados. En la segunda sección aparecen las voces de las víctimas contadas en diálogo con las argumentaciones y razones de los jueces en las sentencias.

En esta sección se establecen cinco categorías a partir de la experiencia de cada una de las personas entrevistadas que representan a usuarios con quienes comparten características, bien sea en el perpetrador y/o en el hecho victimizante y/o en el fallo: a) las víctimas de Conflicto Armado o Bacrim a las que solicitando inclusión, el juez de tutela les concedió solo petición pero la UARIV no las incluyó; b) las víctimas de milicias, combos o de las Bacrim a quienes el juez de tutela no les protegió ningún derecho; c) víctimas del conflicto armado a las que el juez negó todas las pretensiones; d) víctimas de Bacrim o conflicto armado a las que el juez de tutela ordenó directamente su inclusión, y e) las personas a quienes la Corte Constitucional les revisó las tutelas emitiendo sentencias T.

Finalmente en la discusión a la luz de diferentes autores, entre estos algunos desde la perspectiva sociojurídica de la *conciencia jurídica*, se exponen los análisis de las experiencias de las víctimas que develan la reproducción de violencias en el tránsito jurisdiccional, durante el cual se les ubica en un plano de mayor exclusión.

Se concluye que esas experiencias evidencian la re victimización que comporta la negación de la protección constitucional por parte de los jueces de tutela; a pesar de lo cual, dentro de su *Conciencia jurídica*, las víctimas siguen poniendo su esperanza en este mecanismo judicial como el efectivo para lograr su inclusión en el Registro Único de Víctimas y así ser beneficiarios de las reparaciones.

ANTECEDENTES

Pese a llevar muchos años esa guerra, con las consecuencias nefastas para la población civil, el concepto de víctimas de la violencia para la década de los 90's estaba poco desarrollado en la legislación colombiana. Hasta 1997 el término *víctima* se supeditaba a la descripción que de él traía la legislación penal o los tratados internacionales adoptados por Colombia. Dentro de esta normativa se destacan los Convenios de Ginebra² desde 1960, particularmente el Convenio IV relacionado con la protección de civiles en tiempo de guerra. La Ley 70 de 1986, por medio de la cual se aprueba la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (ratificado el 8 de diciembre de 1987). Y la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, que incorporó a nuestra legislación el Protocolo II, Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949 cuyo artículo 17 es relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Con la incorporación de mecanismos directos de protección de derechos fundamentales como la tutela, en la Constitución Política de 1991, los ciudadanos comenzaron a reivindicar sus derechos mediante la presentación de acciones de tutela. Tal fue el caso de la comunidad de campesinos adjudicatarios del INCORA con asiento en la finca Bellacruz del municipio de Pelaya en el Cesar, quienes el 15 de febrero de 1996 acudieron ante la Personería municipal de Pelaya a “buscar respaldo y a formular denuncia contra “grupos armados” que en el día anterior ultrajaron a campesinos, niños y mujeres, quemaron viviendas y los intimidaron para que desocuparan la zona en el término de cinco días (Verdad abierta, 2018)

A propósito de ese caso, la Corte Constitucional en revisión de tutelas emitió la sentencia T-227 de 1997 en la que respecto a las víctimas señaló que existen definiciones con diferentes alcances y contenidos sobre el concepto de desplazado, precisando que todas

² Valga aclarar que los convenio de Ginebra I, II, III y IV del 12 de agosto de 1949 relativos; el primero, a aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el segundo, a aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar ; el tercero, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el cuarto, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, fueron aprobados por Colombia mediante la Ley 5ª de 1960 y ratificados el 8 de noviembre de 1961.

las descripciones que se adopten sobre desplazados internos deben contener en todo caso “...dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados” (Sentencia T-227 de 1997)

Tras esa sentencia en relación con el concepto de víctima de la guerra en Colombia, la primera descripción normativa la trae la Ley 387 de 1997, promulgada para la prevención del desplazamiento forzado y la protección y atención de las personas desplazadas a través de programas económicos de asistencia (ayudas humanitarias, alojamiento, servicios de salud, alimentación, etc). Esta primera noción legal refiere únicamente a los desplazados como víctimas del conflicto colombiano e incluye como hechos victimizantes, no solo los derivados del conflicto armado sino, entre otros, los causados por la violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o cualquier circunstancia que altere drásticamente el orden público.

Adicionalmente, en diciembre de ese mismo año 1997 fue expedida la Ley 418, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, con miras a emprender acuerdos de paz con los grupos armados. Esta nueva normativa amplió la conceptualización de víctima, pues ya no son víctimas solamente las personas desplazadas sino también “aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros.” (Artículo 15).

De acuerdo con el informe nacional de desplazamiento forzado en Colombia: Una nación desplazada del Centro Nacional de Memoria Histórica, antes del año 1995 el fenómeno del desplazamiento no había sido visibilizado ante las autoridades oficiales y solo hasta cuando se comenzaron a registrar los datos con la vigencia de las Leyes 387 y 418 de 1997 se pudo reconstruir con alguna precisión el desplazamiento forzado producido desde las década de los 80.

Con la declaratoria de objetivo militar del sur del país como parte del proyecto de expansión paramilitar, determinada en la Tercera Cumbre Nacional de las ACCU

(Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá) en noviembre de 1996 se presentó un recrudecimiento de la violencia y la vulneración de derechos a los civiles, dándose inicio a uno de los períodos más violentos en la historia contemporánea del país (CNMH, 2011-a, página 19), sin que se presentara una respuesta efectiva de protección por parte del Estado.

El cúmulo de acciones de tutela presentadas por los campesinos desarraigados de sus tierras, reclamando de parte del Estado la protección de los derechos a las ayudas humanitarias, el acceso a proyectos productivos, atención en salud y educación y acceso a una vivienda, motivó la sentencia estructural T-025 de 2004 por parte de la Corte Constitucional. En esta declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado y ordenó al Estado Colombiano el establecimiento de una verdadera política pública de protección a las víctimas. El Alto Tribunal al “aplicar esta figura jurisprudencial, estableció que existe una violación masiva y reiterada de los derechos humanos de la población desplazada, y que las fallas estructurales de las políticas del Estado colombiano son un factor central que contribuye a ella”. (Rodríguez, C. y Rodríguez D. 2010).

Casi paralelamente entró en vigencia la Ley de Justicia y Paz, (Ley 975 de 2005), por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. En esta norma se estipuló una caracterización de víctima que suponía connotaciones aparentemente favorables, pese a que la misma fue diseñada para facilitar la desmovilización de las AUC y no para la protección de la población civil que ha sufrido daños. Esto, porque ya no solo se considera víctima la persona que fue desplazada con ocasión del conflicto armado, o que sufrió daños por atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres; sino que incluye como víctimas a aquellas personas que han sufrido daños por las actuaciones de bandas criminales al margen de la Ley, entre ellas las Bacrim, pues se entiende que el hecho de que tengan un aparato de mando al servicio de otras organizaciones, las inserta en el conflicto interno.

Con la Ley de Justicia y Paz, ratificado en la sentencia C-370 de 2006, la atención a las víctimas debía incluir el goce efectivo del derecho a la verdad, la reparación y la no

repetición (Ley 975 de 2005). Tal como lo analiza Gómez (2014) la movilización social para visibilizar a las víctimas, de modo que se les considerara un actor político en el contexto nacional, fue determinante para lograr “generar consensos sobre la necesidad de incidir en la institucionalización del discurso de los derechos de las víctimas” (Gómez 2014).

Posteriormente, como consecuencia de la sentencia T-025 de 2004 y las órdenes estructurales dadas por el máximo Tribunal Constitucional al Gobierno Nacional fueron expedidos la ya citada Ley 1448 de 2011, llamada Ley de Víctimas y Restitución de tierras y su Decreto Reglamentario 4800 del mismo año, los cuales añadieron nuevos componentes a la conceptualización tanto de víctima como de la reparación. Respecto al concepto de víctima el artículo 3° considera víctimas a *“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”* (Ley 1448 de 2011).

Respecto a la reparación, en aras de propender por el Derecho a la verdad (artículo 23), a la justicia (artículo 24) y a la reparación integral (artículo 25), en el artículo 69 la norma prescribe que

Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Se entiende, por tanto, que la Ley de Víctimas amplía la definición a quienes hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización y establece que la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la

relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (Ley 1448 de 2011. Art 3°, Inc 3 y 49)

En el marco de la Ley 1448 de 2011 el reconocimiento se consigue tras un trámite administrativo que consiste en que quienes han sufrido un menoscabo en sus derechos a causa de algún hecho victimizante (amenazas, desplazamiento, lesiones, homicidio de un ser querido etc.) deben declarar ese hecho ante el Ministerio Público. Allí deben llenar un formato que después es remitido a los funcionarios de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas de la Violencia. Esos funcionarios evalúan cada caso y a través de una Resolución deciden si estas personas son incluidas o no en el RUV y comienzan a beneficiarse de las reparaciones. Cabe señalar que no tienen derecho a las reparaciones quienes no estén incluidos en el RUV (Artículos 154, 155 y 156).

La UARIV tiene clasificadas en el RUV a 8.920.473 personas, de las cuales 387.712 corresponden a la categoría “Víctimas sentencias” (Red Nacional de Información, 2019), descrita por la entidad como Víctimas incluidas en cumplimiento de la Sentencia C-280 y Auto 119 de 2013, cuyas decisiones están encaminadas a *“proteger a las víctimas de desplazamiento forzado a causa de hechos de violencia generalizada y/o en desastres naturales causados por los actores del conflicto”* (Auto 119, 2013) de modo que quienes sean víctimas de las llamadas BACRIM sean cobijadas con las medidas de reparación integral que contempla la Ley. Si bien esa cifra es bastante alta son muchos los que se quedan fuera de la inscripción, y así las cosas es incalculable el subregistro existente y poco o nada se revela sobre cuántas solicitudes de inclusión en el RUV son denegadas por la UARIV cada año.

En cuanto a las investigaciones sobre el tema de víctimas se encontraron estudios sobre la atención de salud a las víctimas. Algunos de ellos mostraron los problemas de salud que afectan la población de acuerdo con los hechos victimizantes. Entre ellos se destaca la prevalencia de trastornos emocionales en dos poblaciones de los Montes de María (Ramírez Giraldo y otros, 2017); las grandes consecuencias psicológicas de la exposición de víctimas a la violencia, (Cudris y Barrios, 2018); así como la alta prevalencia de trastornos mentales y de consumo de drogas en la población Víctima de la violencia en Colombia, en comparación con la población en general (Castaño y otros, 2018). Otros

estudios centraron su interés en procesos de intervención en la salud de las víctimas. En estos se encontraron propuestas a nivel psicosocial desde la perspectiva de las víctimas (Obando, Salcedo y Correa, 2017) y mediante procesos reflexivos de los equipos de atención (Estrada y otros, 2010); y se resalta una intervención desde el trabajo social con víctimas del conflicto armado en la reparación integral y especialmente en la dimensión simbólica de esta, en el departamento de Bolívar (Martínez, 2015).

En lo concerniente a narrativas se encontraron en la literatura algunos estudios en los que se han escuchado las vivencias y experiencias de las víctimas para efectos de la memoria histórica como forma de reparación (Nieto, 2010). Entre estos se destaca un estudio que para tal fin, permitió la emergencia de las concepciones de perdón, reconciliación y justicia (Castrillón Guerrero y otros, 2018).

En menor medida se hallaron estudios que se centraron en los procesos propios de solicitud de reconocimiento como víctimas. De estos se destacan dos estudios: uno que indaga por la materialización del reconocimiento a partir del Formato Único de Declaración (FUD) para ser incluidas en el RUV (Mora Gámez, 2016); y otro acerca de la efectividad de los procedimientos administrativos y judiciales que deben adelantar las víctimas del conflicto armado colombiano para lograr la reparación administrativa y las ayudas humanitarias (Medrano Moreno, 2014). En ninguno de los dos casos anteriormente citados se indaga desde la perspectiva de las víctimas. En ese mismo sentido, en la búsqueda no se encontraron estudios que dieran cuenta de las voces de las víctimas en relación con los procesos de justicia mediante la acción tutela, para conseguir sus derechos, básicamente el derecho a ser reconocidos.

METODOLOGÍA

Se trata de un estudio de caso, desde la perspectiva cualitativa. Según Stake (1999) el estudio de caso es el acercamiento a la particularidad y a la complejidad de un caso singular, con la intención de comprender su dinámica en circunstancias importantes. Es decir, este enfoque busca la comprensión de la especificidad del caso en su particular contexto cultural y político (Simons, H. 1996).

Como caso único (Yin, 1989: 28) se tomó el Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia. Este consultorio llamado “Guillermo Peña Alzate” y adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas fue fundado en 1968, incluso antes de que por Ley las Universidades y Escuelas de Derecho tuvieran la función de asesoría legal para los pobres (Universidad de Antioquia, 2014). Como uno de los pioneros en el país en este tipo de servicios sociales creó el Centro Atención Jurídica a Víctimas del Conflicto Armado “como una iniciativa en respuesta a la necesidad de asesoría, acompañamiento y atención jurídica integral a la población víctima del conflicto armado, y para la exigibilidad de sus derechos fundamentales” (Universidad de Antioquia, 2014).

Gracias a la Sentencia T-025 de 2004 y al reconocimiento de derechos fundamentales para las víctimas de desplazamiento forzado comenzaron a llegar al Consultorio muchas más personas, para buscar ese acompañamiento que les permitiera acceder a las protecciones atribuidas por el Alto Tribunal. El Consultorio Jurídico tiene activos alrededor de dos mil casos cada año en las áreas de derecho civil, laboral, penal y público. En esta última un alto porcentaje corresponde a víctimas del conflicto no incluidas en el RUV, en quienes se evidencia una situación merecedora de ser develada y revelada porque las pone en desventaja respecto de quienes ya están recibiendo o inician la ruta de la reparación.

Por lo anterior el fenómeno de estudio se centra en las experiencias de personas víctimas de la violencia que buscan asesoría legal en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, para ser incluidas en el RUV, a través de los procesos jurisdiccionales de tutela. Para entender más a fondo el fenómeno se hizo una selección y análisis de todas las sentencias de tutela identificadas para el estudio, dentro de las que reposan en el Consultorio.

De este proceso se extrajeron unos datos cuantitativos que ayudaron a describir estadísticamente y de forma muy general quiénes eran los usuarios del consultorio que solicitaban la inclusión al RUV a través de la tutela, cómo se dieron los casos y cuáles fueron los hechos victimizantes más frecuentes; y cuáles fueron las características de las decisiones contenidas en los fallos. Es decir, aunque este trabajo fue fundamentalmente

cualitativo, se utilizaron algunos elementos cuantitativos para ayudar a entender la realidad de las víctimas, esto es, contextualizar sus experiencias.

Fue así como el análisis de las sentencias permitió entender, a través de la narración de algunas de las víctimas, los aspectos tanto generales como singulares de las experiencias que comparten, pues del estudio de caso es tan importante lo que se tiene de único como lo que se tiene de común (Stake, 1999). En este sentido, en el marco de la investigación cualitativa (Simons, 1996) los participantes le dan voz a aquellos quienes comparten características similares en ese tránsito jurisdiccional, al mismo tiempo que cuentan sus propias historias.

Por ello para la recolección de datos cualitativos, es decir, para recoger la experiencia de los participantes se realizaron entrevistas a profundidad. La obtención de los elementos de tipo cuantitativo se hizo a través de la revisión documental de las bases de datos del Consultorio. A continuación se describe con mayor detalle cómo se dio este proceso y en general cómo se desarrolló todo el trabajo de campo.

Cuando se inició la exploración de la investigación se obtuvo la autorización por parte de la jefatura del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, para acceder a los archivos digitales donde reposan todos los trámites de la práctica del Consultorio Jurídico III y IV. El acceso inicial a la plataforma Sistema Integrado de Gestión de Asuntos del Consultorio Jurídico, en adelante SIGAC, permitió hacer una selección de personas (nombrados en el consultorio como casos) bajo el descriptor área Derecho Público – Víctimas – Inclusión, cuya depuración arrojó alrededor de 600 casos para el rastreo de información. Una vez se fueron abriendo los casos, uno por uno, se advirtió que la selección hecha por el software no era correcta, porque fueron traídos trámites de otras áreas que nada tenían que ver con el tema de la investigación.

Con el fin de evitar posibles inconsistencias se solicitó de manera oficial al Departamento de Sistemas de la Universidad de Antioquia, donde fue creada la herramienta, que fuera enviado el listado con los números de caso de los tramitados entre junio de 2011 (por la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1448 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y 30 de diciembre de 2018, por ser la fecha hasta la cual tendría

información. De parte de los ingenieros encargados del manejo de la plataforma fue remitido un listado de 2.470 casos, para su revisión. Posteriormente la fecha para el rastreo de información fue ampliada, debido a que dos de las personas que accedieron a participar en las entrevistas habían gestionado las tutelas en el año 2019. Entonces el tiempo de rastreo de información fue ampliado hasta el 30 de julio de 2019 por ser la fecha para cierre de la investigación. Además porque hasta entonces se tendría acceso a la información. Eso implicó la revisión de cerca de 90 casos adicionales, por lo cual finalmente se hizo la revisión de 2.560 casos.

Para la revisión documental, la selección de los casos se efectuó teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) criterio espacial: los usuarios llegaron a consulta en la sede de Medellín, y las acciones de tutela se presentaron ante los jueces con categoría de circuito de Medellín y los municipios de Bello, Itagüí y Envigado, de modo que la segunda instancia era de competencia del Tribunal Superior de Medellín, independiente de que los hechos victimizantes se hubieran presentado en otros municipios de Antioquia o del país. Por tanto se descartaron para el estudio los casos que ingresaron al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia por otros municipios como Yarumal, Santa fe de Antioquia, Sonsón o Amalfi donde fueron atendidas consultas en desarrollo de la práctica rural.

b) Criterio temporal: se estudiaron decisiones emitidas entre el 16 de junio de 2011, porque es la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, y el 30 de julio de 2019, porque es la fecha hasta la cual se tenía acceso a la información para el desarrollo de la investigación. c) Criterio circunstancial: solo fueron seleccionados los casos en los cuales reposaban las decisiones judiciales, pues si bien se trata de una investigación cualitativa, el rastreo jurisprudencial mostraría el contexto en el cual se decidieron las tutelas de inclusión, sin que por ello la investigación tenga una pretensión probabilística.

De los 2.560 usuarios identificados para el rastreo inicial, alrededor de 570 correspondieron a trámites para solicitud de inclusión, pero con base en los criterios de selección establecidos no todos fueron seleccionados para el estudio. Otra de las razones de selección o exclusión es que no para todos ellos se gestionó tutela para buscar ese reconocimiento y en otros hubo desistimiento por parte de los mismos usuarios. Fueron

desechados otros para la investigación porque a pesar de haberse tramitado la acción de tutela y de conocerse la resolución de las sentencias, los escritos de las decisiones no reposan en la plataforma, ni siquiera de forma parcial.

Finalmente del análisis de todos los casos fueron seleccionados 134 en los cuales reposaban sentencias de tutela, y fue de esos casos que se extrajo la información para el estudio. En total fueron recopilados 184 fallos: 131 decisiones de primera instancia, 49 fallos de segunda instancia y cuatro sentencias T emitidas por la Corte Constitucional tras haber sido escogidas para su revisión.

La selección de las personas que participaron contando su experiencia estuvo apoyada por la *selección simple* (Goetz y Lecompte, 1988) basada en los criterios de ser usuario del Consultorio Jurídico, haber finalizado el proceso de la acción o tener fallo y tener disponibilidad para participar voluntariamente en el estudio. El contacto de los participantes, que en total fue de 5, se hizo mediante llamada telefónica para hacerles una entrevista cualitativa previo consentimiento informado en el que se les explicaron los objetivos del estudio y las características de su participación, además, del respeto por las consideraciones éticas.

Las entrevistas buscaron mediante el encuentro cara a cara, interactuar con los sujetos participantes de la investigación, para profundizar sobre el fenómeno de estudio (Taylor, y Bogdan, 1992) tratando de que los participantes fueran los protagonistas en la construcción del significado que dan a su experiencia de ser víctimas (Ruiz-Olabuénaga y Ispizua, 1989). En total se realizaron 5 entrevistas, para conocer la experiencia de los participantes en relación con los procesos jurisdiccionales de tutela, sobre el derecho al reconocimiento de su condición para ser incluidas en el RUV, ya que con estas se buscaría ampliar y profundizar los datos (Vallés, 2002).

Teniendo en cuenta que en los estudios de caso se esperan descripciones abiertas que lleven a la comprensión del fenómeno mediante la experiencia y las realidades múltiples (Stake, 1999), el análisis de los datos estuvo guiado por los planeamientos de Simons (1996), quien propone cinco fases. La fase uno empezó desde el mismo momento en que se realizaron las entrevistas y el análisis documental. Allí emergieron las primeras

ideas en relación con lo que estaba sucediendo en el Consultorio Jurídico respecto de los fallos de los jueces y a las experiencias de las víctimas. En la fase dos se hizo la narración de cada caso en particular, partiendo de la experiencia de las víctimas e interpretándolas a la luz de las consideraciones de las providencias de tutela. En la fase tres se identificaron los aspectos centrales y generales transversales a la experiencia de los participantes. La fase cuatro consistió en contrastar los aspectos centrales identificados en la fase tres, con la literatura. El producto de estas dos últimas fases se consignó en el apartado de la discusión. Finalmente, la fase cinco tuvo lugar en las revisiones posteriores que se dieron a la luz de la asesoría en el proceso de formación como Magister en Derecho y de otros expertos que aportaron en el tema.

RESULTADOS

En este apartado se presentan los hallazgos de esta investigación en relación con las experiencias de los usuarios del Consultorio Jurídico que buscaban en la tutela su inclusión en el RUV. Estas narraciones son puestas a conversar con los sustentos de las Sentencias de tutela que resolvieron sus pretensiones. Antes de presentar lo dicho por las víctimas, como una forma de contextualizar las experiencias, se entrega una breve descripción de los casos, de los hechos victimizantes y de las decisiones contenidas en los fallos.

Descripción general de los casos y contenido de los fallos

Tal como fue descrito en la metodología, para la selección de los casos de análisis de la siguiente investigación se tuvo en cuenta, no solo que se hubiera adelantado el trámite de tutela de inclusión en el RUV por parte de los usuarios del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, sino que se tuviera acceso a las decisiones a través del SIGAC -Sistema Integrado de Gestión de Asuntos del Consultorio- (porque en muchos de los casos tramitados no fueron subidos los fallos a esa plataforma) de modo que el análisis que a continuación se expone servirá para contextualizar y de ninguna manera pretende alguna

comprobación. Significa que los hallazgos en el estudio de las sentencias de los casos que aquí se expondrán no buscan generalizar, pues los datos extraídos dentro de todo el universo de casos tramitados en el Consultorio Jurídico son insuficientes para hacer de esta una investigación cuantitativa o mixta que establezca una relación de causa o efecto.

En el proceso de selección de todos los casos fueron identificados 134 en los cuales reposaban sentencias de tutela y fue de esos que se tomó la información para el estudio. En total fueron leídos 184 fallos: 132 decisiones de primera instancia, 49 fallos de segunda instancia y cuatro sentencias T emitidas por la Corte Constitucional tras haber sido seleccionadas para su revisión de entre las tutelas presentadas por los usuarios del Consultorio Jurídico de la U. de A.

Del grupo seleccionado de 134 personas que pidieron asistencia legal del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia en busca de su reconocimiento como víctimas del conflicto, 111 son mujeres. Ese grupo representa el 83% del total que hacen parte del objeto en este estudio. De las consultas jurídicas tramitadas, 23, es decir el 17%, fueron solicitadas por hombres.

El estudio arrojó que de las consultas y solicitudes de inclusión analizadas, 95 de ellas correspondieron al hecho victimizante de homicidio; 13 casos por desplazamiento; 12, por la ocurrencia de homicidios, atentado o amenazas que provocaron desplazamiento; 8, por desaparición forzada; 4, por lesiones dejadas por atentados y 2 por el hecho victimizante de secuestro.

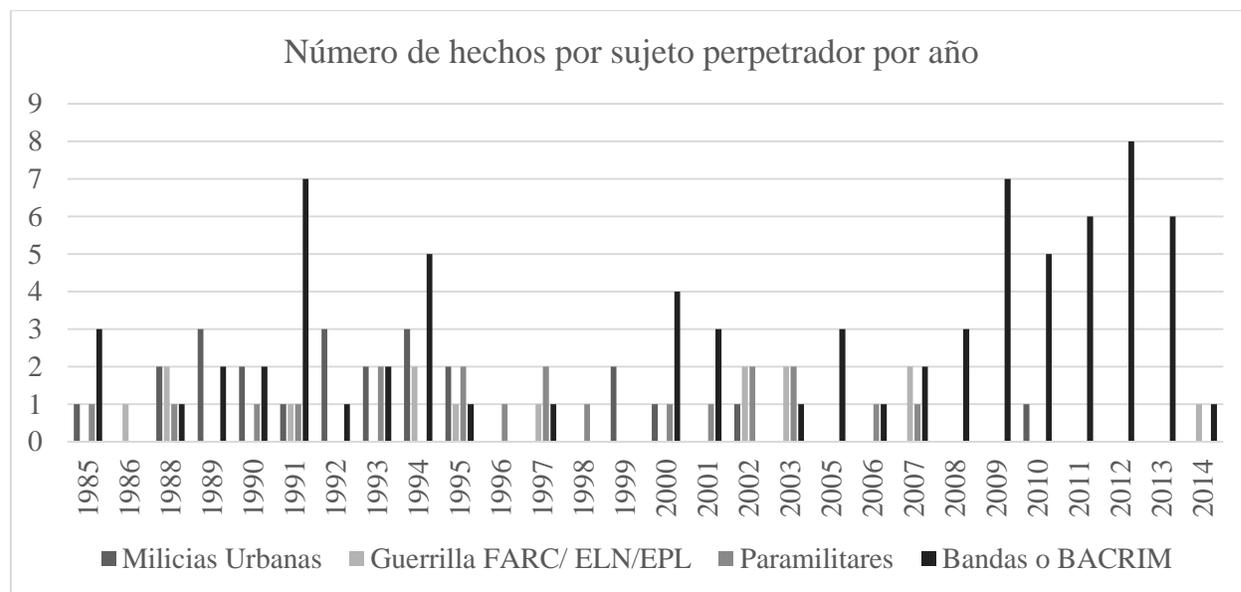
El 70% de los hechos victimizantes descritos en los casos de estudio, es decir 94 de los 134 analizados se presentaron en la ciudad de Medellín; 23 equivalentes al 17%, en otros municipios del Área Metropolitana fuera de la capital. Mientras que el 8%, es decir 11 de ellos ocurrieron en otros municipios de Antioquia diferentes de los del Valle de Aburrá; en otras regiones del país ocurrieron 6 casos correspondientes al 5% del total.

En cuando a la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes se encontró que 89 de ellos, es decir 67%, fueron cometidos entre 1985 (fecha desde cuando se hace el reconocimiento según la Ley de Víctimas) y el año 2006 cuando se produjo la última desmovilización de los grupos de autodefensas tras la expedición de la Ley de justicia y

paz. Desde el año 2007, cuando comenzaron a tomar fuerza otras estructuras armadas para ocupar los espacios dejados por las autodefensas (Verdad Abierta, 2008), en adelante se perpetraron el 33% restantes, es decir 45 de las acciones violentas que afectaron a los usuarios de los casos analizados.

Respecto de los autores o grupos armados señalados en los casos de estudio de las violaciones a sus derechos humanos, en 75 de ellos, esto es el 56%, los usuarios fueron víctimas de grupos armados organizados o BACRIM, mientras que un 18%, que representa a 24 de los usuarios responsabilizaron a las Milicias de ser los perpetradores. 15 de los usuarios que representan el 11% del total de los casos culparon de su vulneración a la Guerrilla (FARC, ELN o EPL) o a la guerrilla en enfrentamientos con las autodefensas. Entre tanto 20 personas, equivalentes al 15%, dijeron que los grupos de autodefensas fueron los autores de los crímenes que padecieron.

Tabla 1: La relación de la cantidad de hechos por autor o grupo armado perpetrador, con los años de ocurrencia de los hechos victimizantes:



Fuente: Elaboración propia

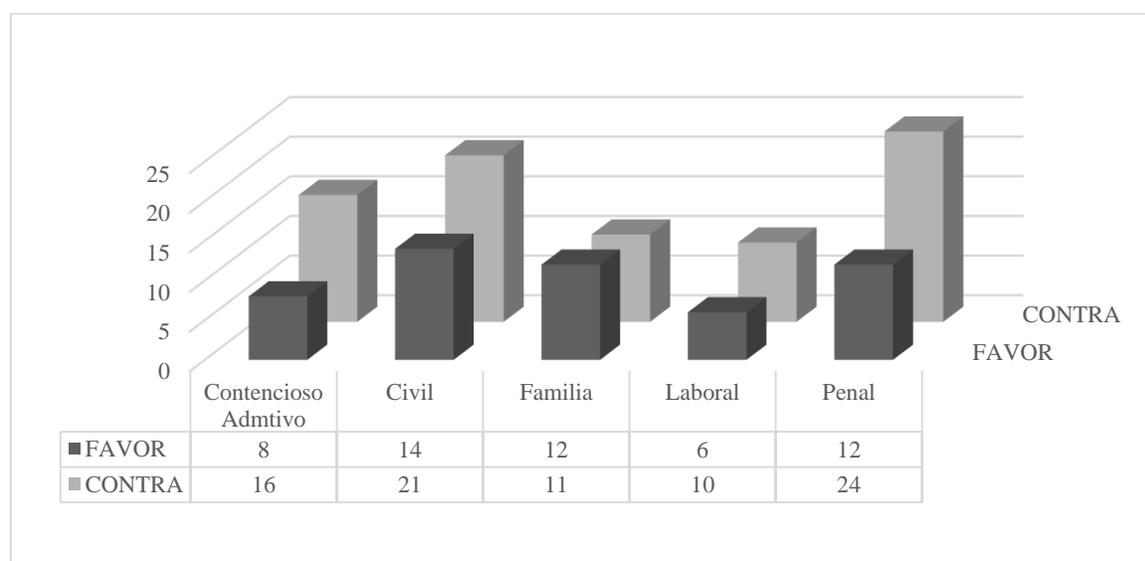
Del total de las acciones presentadas en 52 de ellas, equivalentes al 39%, los jueces resolvieron concediendo algún derecho, básicamente la protección de la Petición; mientras que en el 61% restante de los casos, es decir 82, las pretensiones fueron denegadas. Solo en

9 de los 52 procesos favorables los jueces concedieron la protección de todos los derechos invocados y tras revocar las resoluciones de no inclusión emitidas por la UARIV ordenaron directamente a la Unidad la inscripción de las víctimas en el Registro.

Cabe precisar que en 39 de las tutelas en las que se negó la pretensión en primera instancia no se presentó impugnación, y aunque en otros 43 en los que no se concedieron las protecciones invocadas sí se apeló, el resultado fue negativo. 40 de los casos totales analizados se decidieron favorablemente en primera instancia y 12 en segunda tras ser impugnado el fallo inicial, básicamente concediendo Derechos de Petición como ya se había anotado. Es importante resaltar que de los 52 casos en los que las sentencias protegieron algún derecho (petición o derechos de las víctimas), solo en 24 de ellos se logró la inclusión en el Registro.

En relación con los jueces que conocieron de las acciones de tutela vale destacar que 24 de ellas les correspondieron por reparto a los jueces administrativos; 35 a los jueces civiles; 23 a los jueces de familia; 16 a los laborales y 36 a los penales. Las 52 sentencias favorables y las 82 en las que se negaron las pretensiones fueron decididas según la jurisdicción, de la siguiente manera:

Tabla 2: Número de fallos por jurisdicción



Fuente: Elaboración propia

Otros hallazgos de la investigación dan cuenta de que en cuatro de los casos revisados, los usuarios quienes se encontraban en edad avanzada fallecieron durante el trámite. En tres de ellos ni siquiera pudieron firmar la acción de tutela para presentarla, mientras que en uno de ellos el proceso estaba en segunda instancia. En este último caso, tanto el juzgado de circuito como el Tribunal superior de Medellín, negaron la pretensión de inclusión.

Hasta el tercer trimestre del año 2015 fueron más los derechos concedidos (así fuera solo otorgando protección al derecho fundamental de petición) que los negados. Entre el 2012³ y el 2015 fueron decididos 56 de los 134 casos analizados, de los cuales 34 fueron fallados a favor de las víctimas, en tanto que 22 de ellos fueron negados. Como se mencionó anteriormente las razones esgrimidas por los jueces eran meramente formales referidas a que se dio la respuesta efectiva del derecho de petición por parte de la UARIV, que no se cumplía con los requisitos formales de la acción como la inmediatez y la subsidiariedad o que los jueces no pueden usurpar funciones dadas por Ley a la entidad administrativa.

Llama la atención que desde el año 2016 se presentaron cambios. Fueron más las decisiones negadas, 61 en total; mientras que solo 17 fueron concedidas desde ese año y hasta el 30 de julio de 2019. En esta oportunidad, aunque siguen siendo razones formales, la argumentación está dirigida básicamente a la no superación del requisito de subsidiariedad, pues según los falladores en la vía ordinaria se cuenta con la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Los jueces en sus sentencias no tienen en cuenta el enfoque diferencial, ni las condiciones de vulneración y extrema pobreza que deben soportar las víctimas y que por lo tanto las aleja del acceso a la administración de justicia. Primero, por no contar con los recursos para contratar un abogado que litigue por sus causas y, segundo, porque los

³ En la revisión de expedientes o casos de Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate”, de entre los datos suministrados por los ingenieros de sistemas de la Universidad de Antioquia, no aparecen sentencias del 2011 pese a haberse depurado la información por el descriptor usuarios ingresados desde junio de ese año. Ello podría explicarse en el hecho de que antes del acudir a la jurisdicción se debe surtir una serie de gestiones administrativa que toman tiempo.

tiempos del proceso en la jurisdicción contencioso administrativa harían inviable la protección de los derechos en la inmediatez que se necesitan satisfacer.

La voz de las víctimas

Cabe recordar que tras sufrir algún hecho victimizante las personas deben iniciar una ruta trazada por la Ley que implica inicialmente declarar el hecho ante el Ministerio Público. Para decidir la inclusión esas declaraciones son remitidas a la UARIV, entidad que emite una resolución en la que resuelve si la persona accede al registro o no. Si la persona es incluida comienza a recibir del Estado los componentes de reparación integral dispuestos en la norma, pero si las personas no son incluidas comienzan un sinnúmero de gestiones administrativas y judiciales para ser reconocidas.

Tras la recopilación y análisis de las decisiones de tutela algunas de las víctimas aceptaron narrar sus experiencias. Los siguientes son los relatos de cinco usuarios del Consultorio en su tránsito por procesos en los cuales se reclamó de los jueces Constitucionales la protección de su Derecho Fundamental al reconocimiento como Víctimas del Conflicto.

Cada una de estas cinco personas representa a aquellas (de las otras 129 cuyos casos hacen parte de esta investigación) que comparten características, bien sea en el perpetrador y/o en el hecho victimizante y/o en fallo; de tal manera que las situaciones que se desarrollan en este apartado y que se enuncian a continuación, además de enseñar los argumentos de las sentencias o fallos de cada una de estas, representan la experiencia de las víctimas así:

- Las personas víctimas de Conflicto Armado o Bacrim a las que, solicitando inclusión, el juez de tutela les concedió solo petición pero la UARIV no las incluyó, están representadas por la experiencia de Olga, que gira en torno a que “La justicia a unos les para bolas y a otros no”.

- Las personas víctimas de milicias, combos o de las Bacrim a quienes el juez de tutela no les protegió ningún derecho están ejemplarizadas en la experiencia de Ana, quien narra que “Uno se siente víctima de los jueces”.
- Las Personas víctimas del conflicto armado a las que el juez negó todas las pretensiones describen su historia a través de la experiencia del Sr. García, quien cuenta que “Yo perdí la vida, pero la memoria no”.
- Personas víctimas de Bacrim o conflicto armado a las que el juez de tutela ordenó directamente la inclusión y que sin embargo, narran desde la experiencia de María un proceso difícil pues “No entiendo por qué hay que rogarles tanto”.
- Las personas víctimas de Bacrim o conflicto armado con sentencias T emitidas por la Corte Constitucional a favor o en contra, tras la selección de las tutelas tramitadas en los casos de análisis, describen en la voz de Rosa su experiencia en la que “La justicia cojea pero llega”.

“La Justicia a unos les para bolas y a otros no”⁴

“Por ejemplo a la señora de arriba se lo pagaron en un año, pero eso fue en Palmira, en el Valle. Él era mecánico y como que lo extorsionaron y lo mataron por no pagar a las bandas esas”⁵

Olga compara cómo unas personas reciben la indemnización de víctimas por la muerte de sus seres queridos, mientras que otras no, como ella quien perdió a uno de sus hijos el 27 de enero de 1994 en una serie de muertes selectivas perpetradas por hombres armados en el barrio Santa María de Itagüí, Antioquia. Tras el asesinato del hijo hace 25 años Olga visitó insistentemente las oficinas de la UARIV en busca del reconocimiento como víctima del conflicto, y así ser beneficiaria de las indemnizaciones que contempla la Ley para quienes hacen parte del RUV.

La respuesta de la Unidad fue siempre la misma para ella (al igual que para todos los usuarios del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y

⁴ En esta, como en las 5 secciones que siguen a continuación, es presentado el testimonio de una sola persona que representa las experiencias del grupo caracterizado.

⁵ Olga es el nombre ficticio que se le puso a la víctima usuaria del consultorio. Su anonimato es garantía de seguridad para ella y condición para conocer su experiencia.

Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia que buscaron acompañamiento legal con el objeto de ser reconocidos como víctimas): no se accede al reconocimiento,

*“porque los hechos narrados por el declarante No se enmarcan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, dado que se considerarán víctimas (...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*⁶

Según las consideraciones de las Resoluciones emitidas por la UARIV y notificadas a Olga, al igual que lo hizo en otros casos *“(…), el hecho victimizante NO representa una infracción a las disposiciones del DIH, toda vez que no se logró establecer que (...) tenga una relación con el conflicto armado interno y haya sido causado por actores armados.”*

Tras la negativa de la Unidad de incluirla en el RUV Olga también buscó asesoría legal en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia para, a través de una tutela, conseguir que la Unidad la inscribiera. Allí en el Consultorio recibió información sobre el trámite que se debía emprender y tal como lo declaró ante la personería, narró en la demanda de tutela cómo fue muerto su hijo en 1994:

“Lo mismo que le estoy contando a usted, que en santa María mataron mucha gente, que ahí cayó él. (...) cuando lo mataron nos avisaron del hospital, eso dije yo en el juzgado, que yo no sabía quién lo había matado, nos habían avisado. Que cuando eso habían matado como 8 personas ese día. No con él en gallada, sino ese día”.

Dentro del escrito de tutela Olga pidió protección a la dignidad humana, la buena fe y favorabilidad de las víctimas, a la igualdad, el derecho de petición, al reconocimiento de la condición de persona víctima del conflicto armado interno colombiano y a la verdad la justicia y la reparación integral. Sin embargo, al mismo tiempo que quería el reconocimiento, tal como lo habían recibido otras personas víctimas de los mismos actores armados, lo que buscaba Olga era ese reconocimiento de la verdad:

“Quisiera que entiendan a uno y que reconozcan las cosas y que le den de verdad a uno, que uno tenga un derecho de esto y esto pasó, o que no lo estén haciendo voltear a uno y negándole y negándole: que no se lo pagamos porque no sabemos,

⁶ Extracto del contenido de las Resoluciones emitidas por la UARIV, para negar la inclusión.

porque eso se sabe. Entonces ¿cómo pagaron toda la gente que mataron si no sabían quién los mató? ¿cómo los pagaron sabiendo que eso eran bandas que mataron a todo el mundo? Inclusive hasta la ley se disfrazaba para matar la gente a veces. Eso fue horrible.”

En las pretensiones Olga rogó al juez revocar las resoluciones de la Unidad en las que negó su reconocimiento y le pidió ordenar a la UARIV realizar su inscripción en el RUV.

“(…) fuimos al juzgado, ese reparto me tocó en la autopista, (...) primero lo llevé a Itagüí, los primeros días no fui con ella (la practicante de Derecho), los primeros me tocó llevarlos a Itagüí, después fui con ella. Ella se presentó conmigo en Itagüí a reclamar esos papeles. A mí no me dijeron nada, ella los recibió, y dijeron que lo habían negado, que volvieron a negar la tutela.”

El juzgado laboral del circuito de Itagüí que conoció de la acción resolvió la demanda con el análisis del Derecho de Petición exclusivamente, para concluir que la Unidad no vulneró ningún Derecho a Olga, porque dio respuesta oportuna a su petición y en consecuencia declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

A Olga tampoco se le concedió la protección de su derecho a la inclusión y en ese sentido, como la suya hubo otras decisiones de primera instancia en las que fueron denegados los Derechos con los argumentos de que las decisiones de la UARIV no vulneran ningún Derecho Fundamental, pues no se probó la relación entre el hecho y el conflicto armado. Otras justificaron la negativa de amparo en que fue notificada correctamente la resolución que decidió la inclusión, o en que lo concerniente al Registro de Víctimas es competencia de la entidad administrativa y no de la jurisdicción. Así como Olga, otros usuarios del Consultorio pidieron mediante la impugnación que el Tribunal Superior de Medellín revisara esas Sentencias.

La decisión de primera instancia a Olga le fue notificada el 22 de mayo de 2017, y el 25 de ese mes se dirigió al juzgado con la practicante que le estaba tramitando el caso.

“...y cuando ella presentó la impugnación y el juez no le aceptó que porque se había presentado fuera de tiempo, entonces le tocó presentar una queja. Ella estaba muy brava allá con una secretaria que no la iba a atender y ella le sacó el carné y todo. Ese día la doctora hizo fila y todo, y la vieja sentada haciéndose la boba para

atenderla. Ella le preguntaba algo y yo no sé qué le respondió que le dijo “vea señorita no se equivoque” y le mostró el carné, “yo soy la abogada de la señora”. Esa señora se quedó callada y le entregó los papeles a ella”.

En el escrito de impugnación Olga reclamó que el juez de primera instancia no se refirió a los demás derechos vulnerados ni a las razones por las cuales se ven afectados esos derechos al no ser incluida en el RUV, pues solo se preocupó por pronunciarse frente al derecho de petición. Lo que buscaba la tutela era la protección al derecho fundamental a ser reconocida como víctima del conflicto.

En esta ocasión el Tribunal Superior de Medellín señaló que “*el juez de tutela no es la vía adecuada para controvertir las actuaciones administrativas*” además de que no se presentaron pruebas sobre el autor del homicidio, pues dentro de la investigación penal adelantada por el asesinato de su hijo no se estableció quién fue el responsable.

“Me llamaron para que fuera por ella en tal fecha, y no, fuimos por ella y ya volvieron y lo negaron. (...) La justicia no sé, como que la Justicia a unos les para bolas y a otros no. Yo quedé muy decepcionada: tanto voltear con los papeles de mi hijo, tanto luchar y nada que me resolvían”.

Pese a negarle a Olga el reconocimiento como víctima, la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó parcialmente la sentencia apelada y concedió el amparo al Derecho Fundamental del Petición, pues encontró que si bien la UARIV había dado una respuesta a su solicitud, la entidad no se pronunció a profundidad sobre los aspectos cuestionados.

“Allá mismo le decían a uno que ya el juez la había negado por falta de no saber quién había matado al hijo mío. Que no habían podido saber quién lo mató”.

En otros 42 casos los jueces concedieron a únicamente amparo al Derecho de Petición, a pesar de que en algunos de ellos ni siquiera se invocó su protección o solo se pidió la tutela para el Derecho Fundamental a ser reconocidos como víctimas.

En las decisiones que protegieron la Petición los jueces coincidieron en dar órdenes a la Unidad en el sentido de notificar el acto administrativo que resuelve la inclusión; hacer una nueva valoración para determinar, con los elementos del caso, las circunstancias en las

que se presentó el hecho victimizante; o hacer una nueva valoración con base en los lineamientos de la Corte Constitucional no por la calificación del sujeto perpetrador.

Se destaca entre los fallos uno de la jurisdicción de familia en cuyas pretensiones se pidió la salvaguarda del Derecho al reconocimiento por el hecho victimizante de homicidio del hijo a manos de paramilitares, y la decisión se apoyó en la discusión sobre el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ordenando que se haga una nueva calificación del caso sin excusar que los autores del hecho no sean del conflicto.

Otra decisión que sobresale entre las analizadas es la proferida en la jurisdicción ordinaria civil en la que se acumularon cuatro demandas para tutelar el Derecho de Petición. En ella no se hizo una sola mención a los Derechos de buena fe, dignidad humana, e inclusión invocados en el caso del usuario del Consultorio.

En la jurisdicción de familia otra jueza por su parte protegió, además de la Petición, el Derecho a la vida expresando en su razonamiento que “se debe creer en la declaración de la víctima pues hay presunción de veracidad en ella”.

“¿Entonces cómo pagaron a otros que los mataron en las mismas circunstancias, y cómo hicieron para pagar otros que tampoco sabían?”

En el 14% de los casos descritos en este análisis fueron presentados Incidentes de Desacato, porque los usuarios seguían confiando en que podrían ser reconocidos al existir una orden del juez (así no fuera el Derecho invocado). Ante la negativa de la UARIV para acatarlas se insistió en que la jurisdicción lograra su cumplimiento, pero aunque efectivamente la Unidad emitió las Resoluciones en ellas no se logró la inscripción en el RUV.

“Uno se siente víctima de los jueces”

Así como Olga, doña Ana también inició la ruta del reconocimiento para recibir la indemnización por el homicidio de su hijo.

“No supe bien cómo fue, pero me dijeron que era víctima de violencia por las milicias del ELN. Mi hijo duró un mes desaparecido y estaba enterrado en una fosa

común. Eso le ocurrió en el barrio Buenos Aires. A los años supe que tenía derecho a ser reconocida como víctima. Fui, denuncié, hice muchas diligencias...”⁷

Doña Ana recibió una respuesta negativa por parte de la UARIV, por eso junto con las otras 98 víctimas de milicias y combos, integrantes de este estudio que buscaron asesoría legal del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia emprendieron la lucha por el reconocimiento a través del trámite de tutela.

La acción Constitucional de doña Ana reclamó del juez la protección de sus Derechos a la Verdad, la Justicia, la Reparación y el Debido Proceso; para que como consecuencia de esa protección se le ordenara a la Unidad su inscripción en el RUV. El juez laboral del Circuito al que le correspondió el reparto, tras verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, concluyó que no hubo violación al debido proceso, pues la Unidad decidió con base en lo que había en el expediente y allí no se logró probar el nexo causal entre el hecho victimizante de homicidio y el conflicto armado.

“Yo le decía al abogado del consultorio que voy a tirar la toalla, porque tanto tocar puertas, insistir, gastar en fotocopias, pasajes y nada, y eso no reconocen nada”

Adicionalmente el Despacho, en esa primera instancia, argumentó que la normativa colombiana establece mecanismos idóneos en sede administrativa y en sede judicial, para debatir la legalidad de los actos de contenido individual. Por tanto no es dable recurrir a la acción de tutela para pedir la revocatoria de los actos, pues esta tiene un carácter residual y precautelativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, lo cual según la fallador no se cumplía en el caso de doña Ana.

Mientras que en el trámite administrativo no se haya incurrido en un error grosero que plantee en manifiesto desconocimiento de la legalidad y quebrante las garantías constitucionales, al juez Constitucional no le es permitido desbordar su papel de protector de derechos fundamentales, para incursionar como ajustador de la legalidad de una actuación, replicó el Despacho.

⁷ Ana es otra usuaria participante y su nombre es ficticio para preservar su identidad por razones de seguridad para ella. Además es condición para conocer su experiencia.

A los argumentos de subsidiariedad para negar la tutela en el fallo de doña Ana (pues según la providencia cuenta con otros mecanismos de acceso a la justicia) se suman las razones de otros Despachos que tampoco concedieron las pretensiones: la acción es improcedente porque hubo respuesta por parte de la unidad; hay carencia de objeto por considerar que no se le negó ningún derecho fundamental, pues se le notificó el acto administrativo; no se cumple el requisito de inmediatez, porque han pasado varios años desde la firmeza de los actos administrativos; la tutela no es el mecanismo idóneo para debatir si los hechos se dieron por un grupo armado del conflicto o por la delincuencia común y la decisión de la Unidad no es arbitraria; y la actora debe acudir a la jurisdicción contenciosa si quiere que se analicen nuevamente las pruebas.

Resaltan especialmente dos sentencias de jueces civiles en los que niegan las pretensiones porque del escrito de tutela y de las pruebas no se evidencia que haya violación de derechos, toda vez que la pretensión económica que se pide no está relacionada con el mínimo vital, y la subsistencia de los demandantes no está en peligro. Llamam la atención estas providencias, porque lo que se invocó fue la protección a los derechos de las víctimas, que si bien su reconocimiento implica acceder a los mecanismos reparadores que prevé la Ley, en las acciones de tutela se pidió fue la inclusión en el RUV.

Cuando se presentó el recurso contra la sentencia “me sentí no escuchada. Yo decía que a veces los jueces no dicen nada o dicen lo mismo”. El Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión. Por esa razón para doña Ana,

“Yo no estoy para juzgar a nadie. (...) pero la Justicia hoy en día... se han visto tantas cosas! que la Justicia no está sino por el billete, no más. Las trampas, los negocios, sabiendo que el dinero se acaba, la vida se termina y no se hizo nada útil por otro ser humano...”

Cabe destacar que para negar el otorgamiento de los derechos pretendidos en las acciones de tutela, salvo en 6 casos, los jueces sustentaron sus decisiones con análisis meramente formales. Es decir que las razones se apartaron de consideraciones de fondo en relación con las protecciones invocadas.

En ellos (los 6 casos) se hizo análisis de la calidad de víctima de la violencia y por qué razón los demandantes no pueden considerarse tales. También se analizaron los

mecanismos para acceder a los programas de la reparación integral, incluso en tres de ellas se debatieron las pruebas; para concluir que en sede de tutela no se ha probado siquiera sumariamente, el nexo entre los hechos y el Conflicto armado.

En la mayoría de las sentencias analizadas en este título los jueces hicieron un examen meramente formal, al punto que en una de las decisiones el Despacho señaló que en sede administrativa no se logró probar el nexo entre el hecho y el conflicto armado, y aunque reconoce que la señora atraviesa por “una lamentable situación”, no encuentra derechos que proteger. Las pretensiones se negaron en esta sentencia, porque no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues existe el medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez, pues han pasado varios años desde que se expidió la Resolución que negó la inclusión.

“Uno se siente víctima de los jueces y por eso yo le decía (al estudiante): ya no voy a voltear más con el caso de mi hijo. El me insistió hasta el último... pero nada y ya a lo último me dijo ya no se puede hacer más. Yo dije ya no voy a buscar más, yo no voy a hacer nada más. ¡Qué cansancio!”

manifestó doña Ana al recordar la decisión de última instancia que le negó el derecho al reconocimiento. Las decisiones impugnadas dentro de los trámites analizados aquí fueron confirmadas en segunda instancia.

“Así no sea reconocida como víctima, yo sé que si lo soy. Yo me sentí y soy víctima del conflicto, porque supimos quién lo mató y fueron las milicias del ELN. Es muy duro (...) fue muy triste y doloroso. Al menos lo pude enterrar, porque hay muchas personas que ni siquiera pudieron recuperar a sus hijos”.

En general el esquema de los fallos analizados contenía los antecedentes fácticos que hacían relación al trámite administrativo adelantado ante la Unidad de Víctimas, las pretensiones, las actuaciones del Despacho dentro del trámite, y antes de las resoluciones decididas, las consideraciones.

Aunque en algunos de ellos se transcribían las normas de la Ley de Víctimas referentes a la inclusión y a los componentes de las ayudas humanitarias, poco o nada se analizaba sobre el caso concreto en relación con las necesidades particulares y la vulneración de derechos como consecuencia del no reconocimiento.

Resalta entre las decisiones, una de la jurisdicción penal en la que se llama la atención de la accionante, porque ha presentado varias acciones de tutela invocando el derecho de petición, lo cual calificó ese Despacho como acto temerario. “(...) *ha presentado varias tutelas y derechos de petición con identidad de personas, hechos y pretensiones sin que los hechos hayan variado de tal forma que conlleven a concluir que puede existir error en las múltiples resoluciones emitidas por la Unidad, negando la inclusión en el RUV de la actora*” recalcó la sentencia.

En este fallo el juez también analizó si se observan los requisitos formales de la acción de tutela, pero no se limitó a negar la protección de los derechos invocados por su incumplimiento, sino que también razonó sobre por qué no puede ordenar el pago de la indemnización administrativa (pues para ello es requisito la inclusión en el Registro). El juez verificó igualmente que la señora tiene una pensión de sobreviviente que le garantiza el mínimo vital, de modo que no se encuentra ante un perjuicio irremediable.

Finalmente en la decisión el juez sostuvo que “no corresponde al despacho determinar que la muerte del señor (...) para el año de 1994 fue con ocasión del conflicto armado, cuando a quien sí le compete ha efectuado un análisis sobre el hecho jurídico, el elemento de contexto y el caso concreto”

Por último se encontró entre los trámites revisados una decisión de la jurisdicción de familia que sobresale entre las demás, por ser la única en la que se presentó salvamento de voto en la segunda instancia. En esta el Juzgado de primera instancia, en noviembre de 2016, negó las pretensiones “*por no encontrar vulnerando el derecho fundamental de petición, en tanto la accionada atendió efectiva y oportunamente la solicitud elevada por la actora*”

Al ser impugnada esta decisión, pues la jueza de familia nada dijo sobre los otros derechos invocados (la buena fe, el debido proceso y el reconocimiento como víctima del conflicto) el Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión; pero no para proteger algún derecho, sino para declarar la improcedencia de la acción por existir otros medios idóneos para el acceso a la justicia.

Lo más curioso de este caso es la aclaración de voto (el único encontrado en las decisiones analizadas) que se presentó en la segunda instancia por uno de los Magistrados, quien señaló que *“lo que procedía (...) era confirmar la sentencia del a quo, por las razones que se expusieron en el proveído de la sala y no por las esbozadas en la primera instancia”*, pues los jueces utilizan indistintamente diferentes expresiones que tienen connotaciones o consecuencias jurídicas similares.

“Yo perdí la vida, pero la memoria no”

El Sr. García⁸ es un campesino que le ha tocado moverse por diferentes regiones del país a causa de la violencia. En el 2003 estando en su finca en la que explotaba las actividades de agricultura fue amenazado por un comandante guerrillero, por no acceder a la candidatura de concejal que le propuso esa organización. Por eso debió salir de su tierra para refugiarse.

“Vengo siendo azotado de la guerrilla desde ese entonces, me mataron una hija y me desaparecieron un hermano y no quise participar en una junta de acción comunal que querían que yo participara”.

En ese entonces fue reconocido por el desplazamiento forzado. Pero en el 2010, cuando estaba instalado con su familia en otra zona volvió a ser víctima del conflicto.

“ (...) en ese entonces había tanta movención de plata, estaban todos los chulos pendientes. Había oro, coca... mejor dicho de todo y usted no sabía quién era quién y no se podía asumir riesgos. Estaban todos: FARC, ELN, paramilitares, el ejército en camino cerca y a los que legalmente hemos sido campesinos, las rodillitas nos golpeaban una con otra. En cualquier momento se formaba el mapalé”.

En este nuevo hecho victimizante el Sr. García recibió un atentado que le provocó graves lesiones y un nuevo desplazamiento, porque impidió que guerrilleros ajusticiaran a una muchacha por haber castigado severamente a una hija.

“Cuando corrí a buscarlos los encontré y uno de ellos tenía una puñalita en la mano y el otro una pistola. Me dijeron y ¿usted quién es?. Yo dije el marido de ella, ¿qué pasa? que no, que ella cometió un error y tiene que pagar por eso.

⁸ El igual que en los otros dos testimonios, en este se cambió el nombre del participante.

Yo les pregunté: ¿quiénes son ustedes? y me dijeron nosotros pertenecemos a las FARC. Y yo les pregunté, ¿porqué andan de civil? y dijeron: porque no podemos andar de camuflado.”

Después de conmover a los guerrilleros y haber logrado recuperar a la mujer la regresó a su casa.

“Cuando llega un joven con una gorrita militar, como de policía, unas gafas oscuras, barbado, que parecía Fidel Castro y me pregunta ¿usted es García? sin saludar. Yo lo saludé y le dije ¿quién es usted? - Eso no importa, le mandó a decir el comandante que tiene 24 horas para que desocupe la región, porque lo que usted hizo tiene que sufrir las consecuencias”.

Como no tenía miedo y además debía vigilar los cultivos y dedicar otro tiempo a la minería, el Sr García no hizo caso de la amenaza

“Me fui a trabajar a la platanera cuando de un momento a otro, tipo 10 de la mañana, era esa hora, cuando yo sentí como detrás de mí... me voltié cuando escuché ¡POND! y mandé la mano al cinto de la peinilla y después de otro golpe caí al piso y me encienden a golpes, yo perdí el sentido y cuando desperté hacía más de dos meses que estaba en coma en el hospital del Medellín”.

Su mamá y su cuñada por miedo les dijeron a los médicos que le cayó un barranco y una piedra en la cabeza. Él no se podía mover ni podía hablar, pues tenía daños de gravedad en la cabeza que lo dejaron postrado cerca de tres años.

“Cuando no me dolía nada y me podía mover le dije a mi hermana: hágame el favor y me lleva a la personería. Eso fue en el 2012. Me llevó y fui a declarar. La que recibía la declaración era una muchacha Sofía. Yo bien moribundo y ella que parecía un tren que alimentan con leña y me prende un cigarrillo... Yo me puse mal ya casi no podía hablar y le aclaro a ella que fue un intento de asesinato por parte de las FARC y pone desplazamiento, como yo no podía hablar bien, no hizo como tenía que ser”

Según él la declaración no fue bien tomada y si bien en esa ocasión tampoco pudo regresar a su finca, su interés era que le reconocieran también las lesiones incapacitantes que le produjeron el ataque. La UARIV incluyó a García y a su familia en el Registro por el hecho victimizante de desplazamiento, pero no por los hechos por los cuales ha quedado con secuelas imborrables: la pérdida la capacidad laboral en 83.5%. En la Resolución la

UARIV le dijo al Sr. García que no había probado que las lesiones las hubiera provocado un actor del conflicto

“Ya me habían dicho dos veces que eran las FARC, están vestidos de civil y en botas de caucho, cargan sus pistolas, cargan sus puñaletas... recuerdo bien. Porque yo perdí la vida, pero la memoria no ”

Estando todavía en recuperación en una casa en el pueblo García recibió una llamada de una funcionaria del Comité Internacional de la Cruz Roja.

“Ella dijo, (...) soy de CICR de la ciudad de Medellín, necesito hablar con él Sr. García: Tu que eres víctima de conflicto que casi te matan, pasado mañana estoy en tu casa... y así fue a las seis de la tarde llegó y me dijo mañana lo saco de aquí.

Ellos movieron todo, me llevaron a la fiscalía, fui y declaré en la fiscalía y en la defensoría y cuando yo voy a mover la cuestión, que pude hablar mejor entonces ahí fue donde empecé el trámite para que me incluyeran como víctima y viene resultando que no aparecía como víctima, sino Sr. García desplazado por dos desplazamientos”.

Con su movilidad reducida y con evidentes limitaciones para hablar el Sr. García comenzó a reunir pruebas y documentos para que la Unidad lo incluyera. Paradójicamente el desplazamiento que sí fue reconocido, fue ocasionado por los mismos hechos que le generaron las lesiones y la consecuente incapacidad. Pero en el caso de las lesiones la Unidad negó la inclusión porque *“no hay elementos de información sumaria del hecho que permitan establecer que los hechos victimizantes se hubiesen dado a manos de grupos armados reconocidos como actores del conflicto”*.

“Nunca recibí una buena noticia. A mí me extraña que no me crean. Si a mí me llega un tipo y me amenaza y me dice que es de la policía, yo qué voy a saber si es de la policía o no, yo denuncié y ¿A quién le toca investigar si es la de la policía o no? No es a mí. Entonces, ¿cómo me van a poner a investigar a mí, si esos que me amenazaron son de las FARC o no?”.

Tras su insistencia ante la instancia administrativa, el Sr. García, con la asesoría legal, presentó la acción de tutela. En el escrito narró todo lo que le ha pasado y aportó los documentos que tenía para soportar la pretensión. Por reparto el proceso le correspondió al a un juzgado penal del circuito.

En la primera instancia el juez negó por improcedente la acción de tutela, argumentando que *“no se cumplió con el presupuesto de subsidiariedad tras contarse con otro medio de defensa idóneo y eficaz. Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues el amparo constitucional no es el mecanismo apropiado para debatir el asunto materia de interés del accionante”*

“Con todo respeto a la justicia y a los directivos que manejan la justicia colombiana, yo tengo entendido que están acosados de muchas carpetas que les llegan y sé que la justicia y la ley legalmente para los pobres no es, porque para el que tiene plata no hay ley. Digamos que sí les falta a los jueces, porque deben de identificar los casos. Ellos están en ese deber y para eso estudian y para eso están allá y por eso nosotros los colombianos ponemos la esperanza en la justicia colombiana de que los jueces y abogados y políticos hagan las cosas bien, pero resulta que en la mayoría de los temas hay corrupción”

Otros casos similares al de García, en los que se debió proteger el derecho fundamental al reconocimiento como víctimas del conflicto, por tener efectivamente esa categoría (pues los sujetos perpetradores fueron guerrilleros o autodefensas) fueron resueltos por la jurisdicción con el análisis estrictamente formal, tal como se hizo en los casos en los que las víctimas de milicias, combos o Bacrim pidieron protección constitucional.

Los argumentos fueron los mismos que en aquellos procesos: se niega por improcedente porque no hay material probatorio que dé cuenta que la muerte obedeció al conflicto; no se evidencia que la unidad violó el proceso administrativo, porque expidió y notificó en debida forma la resolución que negó la inclusión; el juez de tutela no puede usurpar competencias que se encuentran en la órbita de la entidad demandada; no se cumple el requisito de subsidiariedad, porque debió demandar la Nulidad y el Restablecimiento de la Resolución; la demanda carece de inmediatez etc.

Otra decisión que resalta es la de un juez penal en la que se negó porque hay otro medio de control en la jurisdicción contencioso administrativa, porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable y además el juez llama la atención por tratarse de una acción temeraria. Ello porque, según él, la accionante ha presentado varias acciones de tutela con identidad de hechos y partes, aun habiendo respuesta de la entidad.

Desconoció el juez de tutela en este caso que en las otras acciones se invocó Derecho de Petición por no haber respuesta de la UARIV a varias peticiones presentadas, mientras que en la que falló solo se solicitó el amparo al reconocimiento. El juzgado resolvió haciendo examen solo del Derecho de Petición, sin siquiera referirse a los otros derechos invocados (Dignidad; Inclusión; Igualdad; Verdad justicia y reparación). Esas personas como el Sr. García quedaron desamparadas.

“¿Qué viene pasando? que premian a los delincuentes y nos condenan a los pobres. No está habiendo justicia para las víctimas, ni para mí, porque le soy sincero yo aparte de una de las ayuditas humanitarias que he recibido de vez en cuando no he recibido nada más.”

Otro caso que resalta es el de una usuaria que pidió protección de varios derechos de las víctimas ante un juez laboral. En la decisión de primera instancia solo se resolvió lo atinente al Derecho de Petición y este se concedió. La sentencia fue recurrida para que el Tribunal Superior de Medellín concediera la protección de los otros derechos invocados y no analizados. La sorprendente fue que sin haber impugnación por parte de la Unidad, los Magistrados revocaron el fallo de primera instancia dejando sin protección inclusive el Derecho de Petición concedido inicialmente. En este caso, como en la decisión del Sr. García los jueces ignoran lo realmente pedido en los escritos de demanda e impugnación:

“Mire que yo no estoy ni tan seguro que el juez que negó esa tutela haya leído como debe de ser, porque al solo punto de vista él como juez debió de mirar y decir aquí falta un papel... Si el juez vio que faltaba algo por qué no lo pidió y cómo no miraron que faltaba un papel y lo pidieron, porque le hubieran pedido a la Cruz Roja la información.

Así como esta hubo otras sentencias impugnadas con el fin de que el Superior dejara sin efecto esas decisiones y concediera la protección invocada.

Tras ser apelada la sentencia de tutela de García (porque se insistió en que la tutela sí es el medio idóneo que garantice la protección con la celeridad que se requiere el Sr, García dada su extrema vulnerabilidad) la Sala de decisión confirmó lo resuelto en la primera instancia. Según el Tribunal *“el interesado cuenta con otros mecanismos idóneos para conseguir sus pretensiones, si lo que pretende es la inclusión, máxime cuando no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable”*. En las consideraciones la

segunda instancia sostuvo que la tutela “*no es mecanismo idóneo para obligar a las entidades a realizar una determinada actuación, so pretexto de la violación de un derecho fundamental*”, pues eso escapa a la esfera del juez Constitucional. Es decir, García debía solicitar asesoría jurídica contractual para demandar en la jurisdicción contencioso administrativa.

“No sabía que tenía que conseguir un abogado para demandar la nulidad y ¿yo con qué plata para pagar un abogado?. Eso no lo conocía, no me explicaron. ¿Qué viene pasando? que cuando un juez me pone en esa encrucijada es porque me está diciendo en mi cara que no tengo derecho a nada, sino que tiene derecho el que me hizo lo que me hizo. O sea que los que tienen el derecho a hacerme lo que me hicieron son los delincuentes. Como soy un campesino que no tengo en qué caerme muerto y si no tengo con qué pagar una consulta médica él manda para donde un abogado y con qué lo voy a pagar? A muchas víctimas nos tienen abandonados.”

Con la asesoría del Consultorio el Sr. García insistirá en conseguir pruebas para que la Unidad realice una nueva valoración de su proceso de reconocimiento y si es del caso con el comprobante de las investigaciones adelantadas por la fiscalía, seguir insistiendo ante la Justicia, para conseguir la prestación periódica a la que tiene derecho por la incapacidad que le produjeron las lesiones.

“La tutela es la única fuente de seguridad y de apoyo que nosotros los pobres tenemos para hacer que nos reconozcan los derechos y de ser escuchados. Estoy de acuerdo que un juez de tutela debía tener una preparación respecto a la tutela, respecto a la tutela de mejores condiciones, que verdaderamente se ponga la mano en el corazón y analice que cuando uno llega a una tutela es porque agotó los otros recursos.”

Para él, como para otros usuarios del Consultorio Jurídico el Estado no los protege y la Justicia los desconoce:

“Cuando perdí la tutela no me dio rabia, sino que me dio tristeza y todavía me da tristeza de que todo un juez teniendo todos los argumentos para asesorarse y lo haya negado da es tristeza y sabiendo que se trata de un campesino, que puede entrar al sistema, que puede buscar quien soy, mirar si tengo siquiera un antecedente en la vida. (...) Los jueces lo que hacen, lo que me genera es tristeza, porque se están burlando de nosotros tanto la guerrilla como los jueces, de nosotros las víctimas, porque las leyes se hicieron para cumplirse y cada día más leyes... Si las leyes se hicieron para cumplir cumplámoslas”

Otra sentencia dentro de las revisadas que llama la atención es la emitida en segunda instancia por la sala penal del Tribunal Superior de Medellín. En esta providencia el Magistrado analizó por qué no puede considerarse como víctima del conflicto al actor ya que él, ni en la instancia administrativa ni en la acción interpuesta presentó alguna prueba que en efecto diera cuenta que la muerte de su hijo fue ocasionada por actores del conflicto armado, que la misma fuera consecuencia de un hecho reparable en los términos de la ley.

Expresó el juzgador que siquiera el actor hubiera explicado quién era la víctima (hijo del demandante) a qué actividades se dedicaba y por qué un grupo con efectivos vínculos con los grupos guerrilleros tendría interés en causarle la muerte. El despacho recordó que de todos modos el actor puede intentar nuevamente la inclusión ante la entidad administrativa presentando pruebas del nexo causal entre el homicidio de su hijo y los actores del conflicto.

Una situación visible en el estudio es que en las decisiones negadas en la jurisdicción contencioso administrativa (jueces competentes para decidir sobre el medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho) uno de los argumentos más usados es que sustentan sus fallos sea el que los accionantes tienen esta acción ordinaria, cuando la misma les caducó ya. Solo en una de las sentencias el juez advirtió que aunque el accionante tuvo la acción de Nulidad no podrá impetrarla porque ya pasaron más de cuatro meses de la firmeza de los actos administrativos que negaron la inclusión.

“No entiendo por qué hay que rogarles tanto...”

No para todos los usuarios del Consultorio que hacen parte de esa investigación la lucha ante los jueces de tutela ha sido en vano. María⁹ es una de los 24 usuarios del Consultorio (entre los 134 que integran esta investigación) beneficiados con la inclusión en el RUV y una de los nueve en las que los jueces ordenaron directamente la inclusión. Ella debió salir corriendo de su casa del pueblo para Medellín, porque los miembros de un combo amenazaron de muerte a su hijo.

⁹ María es un nombre ficticio asignado a la usuaria dentro de la investigación.

“Me dijeron ¿usted sabe lo que venimos a decirle? ¿Sabe que si ustedes no se van le pelamos su hijo? (...) Eran los del combo, trabajaban con mucha gente: con narcos, con paras, extorsionaban, no eran solo una guerra de marihuana, ellos controlaban el barrio, hacían su ley. Nos tocó llamar a la policía para que nos ayudara a salir del barrio”

María sabía que debía denunciar en la fiscalía lo que les pasó y desde ahí comenzó su otro drama.

“Hice vueltas. Volví a la fiscalía y me pusieron miles de trabas y yo con maletas, y les pedí un papel donde constara que no me tomaron la declaración. Me dijeron que no era hora y me ranché y me quedé allá para que me tomaran la declaración.

Nos orientaron que fuéramos al Bosque, por el Planetario y formular la declaración que éramos desplazados y nos mandaron en una patrulla para poder declarar.”

Después de la declaración pasaron tres meses mientras que la Unidad decidía su inclusión y la de su familia. Mientras tanto recibieron ayudas humanitarias de emergencia, pero estas pararon porque ya había una decisión negativa de la UARIV. En la resolución de no inclusión de María y su grupo familiar la entidad señaló que para ser víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, el daño sufrido debe tener relación cercana y suficiente con el conflicto armado en aplicación del artículo 3º, el cual prescribe que se consideran víctimas quienes haya sufrido daños por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Es decir, por otra vez la Unidad dejó de reconocer a las víctimas, por las características del perpetrador del hecho.

“Cuando fui a la unidad nos dijeron que nos negaron porque eran combos de barrio. Para mí no hay diferencia entre un combo y un grupo paramilitar, porque todos extorsionan, todos venden vicio para hacer plata, y todos mandan un barrio y son los que mandan y dicen si usted se queda o se va. Ellos dicen si a uno lo matan o lo dejan herido. ¿Entonces cómo va a haber diferencias si todos sufrimos lo mismo?

Pero sí son los mismos problemas, independiente de quién sea o cómo se llame el grupo, eso es lo mismo. Esos combos tienen mucho gobierno, pero hasta la policía estuvo vacunada con ellos porque le pagaban vacuna, pero con las Leyes que pusieron nos dejan por fuera.”

Desde el 2018, cuando llegó al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia pidiendo asesoría legal, María realizó varios trámites administrativos antes de presentar la

tutela, pero ninguno dio resultado positivo. Finalmente a comienzos de 2019 interpuso la acción en la que pidió protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, la buena fe, la igualdad, a ser reconocida como víctima y a la verdad, justicia y reparación.

“Acá nos ayudaron en la tutela. Hasta me regalaban las fotocopias. El estudiante me dijo que viniera que llevaríamos un papel, me explicó dónde llegar. Fuimos allá. En el primer piso de la alpujarra hay un señor que es muy mala clase y otro es muy formalito, yo le dije al señor que yo no había ido mucho por allá pero que si me explicaba bien... Ellos deberían tenerle más paciencia a la gente. Es que yo le digo una cosa, el pueblo no es que sea una gran ciudad, puede estar cerquita y todo, y puede estar muy desarrollado ahora pero mire que es más grande aquí Medellín y uno acá no entiende muchas cosas.”

El proceso de María le correspondió a un Juzgado de familia que en primera instancia negó la protección por improcedente, pues por subsidiariedad la tutela no puede suplir la demanda de Nulidad. Según la decisión María podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar los actos que considera vulneradores de sus derechos. Adicionalmente los elementos probatorios y de juicio referidos por la Unidad en las resoluciones atacadas se ajustan a los supuestos fácticos que rodearon los hechos del caso de la actora, quien en su narración señala que el desplazamiento lo ocasionó la delincuencia común y no tiene que ver con el conflicto armado y por lo tanto no *“hay lugar a suponer que se trató de combatientes del conflicto interno, o que hay lugar a aplicar la interpretación a favor de la víctima, pues aquí no hay duda de la naturaleza del grupo delictivo”*.

“Entonces llamé al estudiante y dije que me lo negaron. Nos ponían días corticos y pregunté ¿por qué tan poquito tiempo?. Es lo que diga ahí, le contestan a uno. No entiendo, si la justicia... ¿Por qué si la plata la entrega el gobierno, porqué tienen que hacer tantas trabas para dar colaboraciones y beneficios que uno tiene derecho por desplazado?. No es por hablar mal de los Juzgados pero usted allá no recibe ninguna ayuda. No entiendo por qué hay que rogarles tanto!”

Para María el camino no fue fácil

“(...) eso como que la justicia pone trabas, yo no sé si es para que uno se aburra o no sé, pero a mí me parece que eso no es normal.

Cuando me ponía a voltear en esos juzgados me provocaba arriarles la madre, me hicieron llorar de la rabia porque yo no entendía lo que decía y le dije a la muchacha del juzgado que me explicara y me contestó -pues busque al abogado! ¿No tiene abogado pues? Yo lloré de la rabia, ese día yo salí llorando de la ira y llamé al estudiante y le conté.”

Tras haber perdido la tutela en primera instancia, María presentó la impugnación en la cual le pidió al tribunal Superior revisar la decisión, porque los conceptos de víctima y conflicto armado deben analizarse desde una óptica amplia, siendo inconstitucional negar la inclusión en el RUV bajo el argumento de que los hechos no se enmarcan en el conflicto armado.

El día que llegué allá al Juzgado a llevar un papel... al fin y al cabo uno montañero, allá en la alpujarra y yo no sabía los horarios. Legué a las once y media y no me recibieron el papel porque había mucha gente y que estaban todos ocupados, que volvieran por la tarde. Yo tampoco sabía a qué horas almorzaban allá. Y ya nos tocó quedarnos, porque era un viernes y el estudiante me había advertido que teníamos que entrar ese papel ese día allá.”

En sus argumentos, María insistió además en que tanto la Unidad como el juez de primera instancia desconocieron que los grupos armados ilegales han sido generadores de violencia y han ocupado espacios dejados por la guerrilla y los paramilitares.

“Yo entiendo que conflicto de guerrilla y paras es lo mismo de los combos. Eso cuando hacen la diferencia, para no incluir las víctimas, yo digo que es para quedarse con la plata.”

Así como María, otros usuarios del Consultorio cuyas sentencias integran los resultados de este capítulo, también recibieron una respuesta negativa de la jurisdicción Constitucional. Las razones que reposan sobre sustentos formales (como en las decisiones de los capítulos anteriores) obligaron a los afectados a insistir en la segunda instancia para ser escuchados por la Justicia.

“Porque yo no soy la única desplazada que está en esta ciudad, y ni habiendo muertos, porque a toda hora es que fue de un conflicto armado, que no fue de un conflicto armado de paracos, ni de guerrilla, ni nada... eso para mí no es justo. Y eso para que haya un combo o un grupo de esos con tantas armas y tanta gente, eso tiene que haber mucha plata de por medio. A ese combo lo patrocina los mismo los paracos, los guerrillos.”

Del mismo modo en que el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la primera instancia de otra decisión que negó la protección por objeto superado y porque hay otro medio de control, la Sala de familia del Tribunal Superior de Medellín que debió conocer la Impugnación de María también revocó lo resuelto por el Juzgado de familia. Solo que en este caso a diferencia de aquel la orden fue la de inscribir a María junto con sus hijos en el RUV. Por su parte el Tribunal Administrativo en la otra demanda ordenó a la Unidad reabrir el expediente, valorar las pruebas y decidir con base en los artículos 35 y 37 del decreto 4800. En ambos casos las usuarias fueron reconocidas, como igualmente fue reconocida María, tras una lucha ardua ante la jurisdicción:

“No nos merecíamos haber perdido no tantos pasajes, ni tanta papelería, ni tanto tiempo, porque si desde el principio estábamos diciendo la verdad por qué no nos creían. ¿Acaso estábamos diciendo mentiras? Teníamos las pruebas y todo, pero usted sabe que así es el gobierno.

(Deben) pensar que si uno va a un Juzgado de esos es porque lo que te estoy contando es verdad. No me lo estoy inventando, ni estoy loca, ni dada y deben tener esa calidad humana y lo deben de asesorarlo un poquito más a uno”

En el caso de María El Tribunal Superior de Medellín señaló que en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, negar la inscripción en el RUV, porque no se logró determinar que los hechos ocurrieron con ocasión al conflicto armado interno, vulnera los derechos fundamentales de María. Aducir esa circunstancia para negar la inclusión en dicho registro es inconstitucional, enfatizó.

“Cuando ya me dijeron por allá que los jueces dijeron que me reconocieran como víctima en el RUV, ay! yo sentí una alegría, como una libertad, porque por fin nos reconocieron una cosa.”

Dentro de las sentencias revisadas para los fallos que ordenaron inclusión se destacan tres:

Un juez civil, en primera instancia tuteló el debido proceso, la igualdad y el derecho de los niños; Dejó sin efectos las resoluciones de la Unidad que niegan la inclusión y ordenó la expedición de un acto que reconozca el desplazamiento forzado de la familia. En esta tutela se hace el análisis de desplazamiento, que no se circunscribe solo a conflicto armado sino a hechos de violaciones de derechos humanos o infracciones al DIH. Se señala que el

desplazamiento no surge de aspectos formales, sino que es la causa de una realidad objetiva.

En otro caso el juez penal concedió todos los derechos y ordenó el reconocimiento e inclusión de todo el grupo familiar por el hecho victimizante de homicidio a manos de ex integrantes de las autodefensas. Entre los argumentos expuestos el juez refirió normas de Derecho Internacional como el Estatuto de Roma que consagra el derecho a la reparación en sus componentes de restitución, indemnización y rehabilitación para las víctimas y sus familiares. Del mismo modo expuso que las víctimas de bandas criminales sufren las mismas consecuencias humanitarias que las del conflicto armado: como muertes, amenazas, violencia sexual y desplazamiento; existiendo un porcentaje grande de víctimas que no tienen acceso a la asistencia, ni a la reparación; de acuerdo a lo denunciado por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Finalmente un juez civil protegió a un usuario (víctima por el homicidio de su hijo) los Derechos al Mínimo Vital, Igualdad, Vida Digna con base en la historia por desplazamiento de otro demandante cuyo nombre aparece en la sentencia. No obstante en la resolución el juez protege al usuario del consultorio y ordena su inscripción en el registro único de víctimas junto con su grupo familiar. Se debió presentar incidente por la negativa de la UARIV a acatar la decisión, pero el juez fue reacio a tramitarlo de modo que se debió presentar tutela contra el juez, para que hiciera cumplir su propio fallo. El Tribunal Superior de Medellín le ordenó al Juzgado resolver el incidente a través del cual se solicitó el cumplimiento del fallo.

“La justicia cojea, pero llega”

A comienzo de la década del 2000 Rosa¹⁰ fue desplazada por los paramilitares de Urabá. Ella y su familia fueron reconocidas en ese entonces por ese hecho victimizante. Como ya habían transcurrido más de 10 años de su ocurrencia la Unidad le había suspendido definitivamente las ayudas humanitarias. Posteriormente se radicó en Medellín, pero de allí también fue desplazada, esta vez por un combo de un barrio del sector nororiental de la

¹⁰ El nombre de Rosa no corresponde realmente con la participante de esta sección. Así como se omitió su verdadera identidad, también se emiten los números de las sentencias T, para no poner en riesgo a las víctimas que hacen parte de esta investigación.

ciudad en el 2015. A diferencia del primer desplazamiento, este nuevo hecho no le fue reconocido por la UARIV.

“Ellos como que estaban era peleando territorio, yo no sé. Entonces yo no sabía dónde buscar ayuda. Yo necesitaba buscar ayuda, (...) pero en ese momento no como encontré ayuda de ninguna parte”.

De la misma forma en que lo hizo una vez, en esta oportunidad Rosa comenzó las gestiones para su reconocimiento. Cuando la UARIV le notificó que no sería incluida en el Registro por el nuevo hecho pidió apoyo de la Personería del municipio donde llegó, para acceder ante la Justicia Constitucional, pero la tutela de inclusión que presentó le fue negada en las dos instancias con el argumento de que no probó que su desplazamiento fuera por el conflicto armado y porque ella contaba con el medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

“Que no me reconocieron por eso, porque era delincuencia común, que no habían sido ni los paramilitares... pues, yo me reconozco víctima porque al saber que uno tiene que dejar sus cosas, dejar lo suyo... pues eso es una víctima. Entonces lo que yo he vivido, lo que me ha pasado, yo lo he comparado con historias que me han contado y yo he sacado mi resultado de que sí soy víctima y que merezco (...) una ayuda, que tengo derecho como a una ayuda.”

Rosa llegó a buscar asesoría en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, y lo hizo pretendiendo ese reconocimiento que no le dieron, pero además buscaba orientación para que le entregaran la indemnización administrativa por el primer desplazamiento reconocido, dada la situación de precariedad económica que sufría.

“O sea que estuve los 7 años allá y ayuda por ninguna parte. Yo sobreviviendo con mis uñas, de la ayuda de mis familiares, estuve yo viviendo allá, hasta que se presentó este último disturbio. Eso fue lo que sucedió.”

Cuando el estudiante que recibió su caso estaba analizando con ella la posibilidad de insistir ante la Unidad con nuevas pruebas, le fue notificada la Resolución mediante la cual aprobó su inclusión por el desplazamiento provocada por las Bacrim en Medellín. Con esa inclusión se estaba dando cumplimiento a lo dispuesto en una sentencia T de la Corte Constitucional emitida en julio de 2019.

“Pues yo sabía que había una tutela a mi favor, pero yo me sentía que me estaban violando como ese derecho, de que algo estaba a mi favor pero que no me lo reconocían. ¿Sí me entiende? Yo sentía eso.”

En esa decisión el Alto Tribunal señaló que la valoración integral de las pruebas que reposaban en el proceso permitía concluir la necesidad de aplicar con menor intensidad el examen de subsidiariedad, habida cuenta de las circunstancias de la señora. La Corte determinó que la tutela es procedente en el caso de Rosa porque acudir a las vías ordinarias como la acción de Nulidad y Restablecimiento solo aplazaría la adopción de las medidas definidas que se requieren para asegurar la protección efectiva de las personas que alegan ser víctimas del desplazamiento forzado.

“Ganar una tutela, que le digan a uno que uno tiene derecho a sus ayudas me parece que es muy bueno”.

Recordó la Corte que esa instancia ha destacado en otra jurisprudencia que la tutela resulta ser el instrumento adecuado para debatir la posible violación de los derechos de las víctimas, porque los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ejercerse mediante abogado, al tiempo que la acción de tutela no requiere apoderado judicial. Según el fallo tanto el Juzgado como el Tribunal desconocieron la obligación de evaluar la calidad de víctima y otras formas de victimización a partir del concepto amplio dispuesto en la Ley 387 de 1997 como lo indicó la sentencia C-280 y el auto 119 de 2013

La Corte Constitucional ordenó a la UARIV una nueva evaluación del caso de Rosa teniendo en cuenta los supuestos mencionados en la Ley 387 de 1997 y lo que para el efecto estableció la Sala Plena de Tribunal Constitucional en la sentencia C-280 de 2013 y la Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 en concordancia con el principio de buena fe.

“Yo sé que hay mucha injusticia, que haya personas que las tienen hasta en la cárcel, inocentemente. Pero le doy gracias a Dios porque he sido beneficiaria de esta suerte”

Rosa es una de las cuatro personas del Consultorio Jurídico cuyas acciones de tutela fueron seleccionadas por la Corte Constitucional, para revisión.

De las otras sentencias T, emitidas en el año 2018, dos fueron en favor de los demandantes y en una de ellas fue confirmada la decisión denegatoria de ambas instancias en la jurisdicción familia. En los dos primeros casos el Alto Tribunal revocó las decisiones de instancia, para proteger el derecho fundamental al debido proceso y dejó sin efecto las resoluciones que negaron la inclusión. En los dos casos las usuarias, mayores de 64 años, buscaban el reconocimiento por los homicidios de sus hijos; reconocimiento que a la postre tampoco llegó, pese a que la Corte le ordenó a la Unidad hacer una nueva valoración de los hechos. La diferencia con la sentencia de Rosa es que en estas últimas no se precisó que esa valoración fuera con base en la sentencia C-280 y el auto 119 de 2013.

Respecto de la sentencia T que no protegió los derechos de otra usuaria por la muerte de su hijo, la Corte indicó que en el proceso no se encontraron indicios que permitieran inferir que existe una relación de causalidad entre el hecho victimizante y el conflicto armado y que la Unidad no violó derecho fundamental alguno al negarle la inclusión, pues su decisión es constitucionalmente válida.

Rosa fue la única usuaria del Consultorio Jurídico que tras una sentencia T de la Corte Constitucional logró ser incluida en el Registro Único de Víctimas, porque la Justicia “se demora sí, que como dice el dicho que cojea pero llega. Sí así es”.

DISCUSIÓN

Las experiencias de las víctimas de la violencia, usuarias del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, en los procesos jurisdiccionales de tutela (a través de los cuales reclamaron su derecho fundamental a ser reconocidas como víctimas e incluidas en el RUV para ser reparadas) refleja el contexto de desigualdad, inequidad y exclusión que ha atravesado el orden económico, político y social en Colombia y el concomitante efecto de un conflicto armado de más de medio siglo.

A partir de las experiencias en dicho proceso, las víctimas construyen una *conciencia jurídica* resistente que entra en permanente tensión con la *conciencia jurídica*

dominante, representada en este caso en los operadores de la Ley 1448 de 2011 y en los jueces encargados de generar las sentencias respecto a las solicitudes de inclusión, ya que como lo plantea Ferrari (2012) “el papel y el lugar de la *conciencia jurídica* están determinados por su vinculación directa con el Derecho y el orden jurídico afianzados en la sociedad”. Así, la noción de víctima que ha primado en la *conciencia jurídica* dominante es la que Tamayo Nieto, R (2016) denomina como “no solo el producto de un discurso jurídico, sino también de un aparato administrativo y judicial que determina los procesos, los actos performativos y las condiciones de materialización de lo que se conocerá como víctima”. En la conciencia de las víctimas hay claridad de su condición, pues no hacen las distinciones que sobre su caracterización hace el Estado, sino que toman como suyas las interpretaciones de lo que conocen de la Ley y solo se entienden víctimas a partir de su propia conceptualización, la que llenan de contenido a partir de su sufrimiento y condiciones de vulneración.

No es extraño por tanto, que las prácticas de las instituciones jurídicas que se presentan en este trabajo hayan desconocido e invisibilizado a algunas víctimas como resultado de la aplicación rígida del contexto de la norma para su reconocimiento y por tanto para su inclusión en RUV. La amplitud en los criterios, las condiciones técnicas, fiscales y socioculturales que están implicadas en el proceso de reconocimiento han pasado por alto la condición de haber sufrido un daño con ocasión del conflicto armado, reduciendo el problema de la victimización al mero reconocimiento (Tamayo Nieto, R. 2016).

Para el caso de los participantes en este estudio esa *conciencia jurídica* les permite identificar, incluso desde antes de accionar ante la jurisdicción constitucional, que el derecho a la verdad, la justicia y la reparación les ofrece una aspiración simbólica, pues no han recibido los recursos que ya les han entregado a quienes vivieron una situación similar a la suya. Les resulta incomprensible una aplicación inequitativa de la Ley cuando no entienden ¿por qué a otros sí se los pagaron y a mí no?” pregunta que se resolvería con la inclusión en el Registro Único de Víctimas. El reconocimiento que las víctimas hacen de las normas que les son aplicables se construye, además, a partir de la interacción con las otras víctimas, en las que las vivencias, frustraciones y negaciones reconfiguran una forma

de ver el Derecho desde la (in)justicia; pese a lo cual, insisten y persisten en su reconocimiento, en la bondad de la acción de tutela y en esperar del juez “la calidad de forjador del derecho vivo a través de sus decisiones” (Gómez, 2003).

La construcción de esa *conciencia jurídica* les permite comprender que la tutela es la salvación, pues a partir del efecto simbólico de la sentencia T-025 de 2004 (Rodríguez, 2013) las personas ven más allá de lo descrito en la norma y están estrechamente conectados con las realidades tangibles de su propia experiencia. Ello les ha hecho conocer y aprender sobre la defensa y reivindicación de sus derechos, asuntos que ya habían sido referidos como una virtud de la Ley, pues su puesta en marcha ha fomentado unos niveles importantes de apropiación ciudadana respecto a sus derechos (Jaramillo, 2016).

En ese sentido, las víctimas participantes de este estudio identifican, comparan y relacionan las circunstancias bajo las cuales unas personas son reconocidas y otras no. Presentan explicaciones coherentes y sustentadas en razones lógicas, amparadas en la misma norma y que difieren de los argumentos que los jueces expresan en las sentencias; porque parafraseando a Sarat (2002) la justicia debería reconocerles sus derechos preponderando su necesidad de resarcimiento “sobre el formalismo de la norma” (Sarat, 2002)

A partir de esto emergen las diferencias entre las experiencias de las víctimas y los discursos de los jueces, asunto que también fue reportado en una investigación realizada con víctimas en el municipio de San Carlos, Antioquia, en la que se encontraron diferencias entre “el discurso oficial y el relato de las víctimas en relación a los procesos de reparación, discursos contradictorios respecto a la transición, el estado de vulneración e insatisfacción de necesidades básicas de las personas victimizadas así como una alta confusión en la implementación de la Ley” (Villa, G. Insuasty, R. 2016). Para Jaramillo (2016) estas contradicciones entre lo que afirma el Estado (jueces) y lo que afirman las víctimas se debe en gran parte por la confusión en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

Algunas de estas contradicciones serán presentadas en este apartado como punto de partida, para mostrar que las experiencias de las víctimas en el proceso de reconocimiento a través de la tutela están atravesadas por situaciones de exclusión, re-victimización y re-

vulneración. Ello debido a que las acciones judiciales que han sido objeto de esta investigación han desconocido a la víctima como un sujeto integral, que tiene unas particularidades que lo hacen único en la complejidad de la realidad del conflicto armado colombiano, lo cual “crea un distanciamiento dramático entre los representantes en los poderes públicos y los ciudadanos” (Gómez y Montoya 2017,63).

Pero además porque esas experiencias están atravesadas por lo que identifican como maltratos de la burocracia judicial, la cual asocian con ineficiencia y desconocimiento de la Ley, en tanto no hacen la adjudicación adecuada de los derechos que ellos se auto adjudican. Sin embargo el auto-reconocimiento no es suficiente, pues si bien, como lo señala (Merry, 1987:266 en Sarat, 2001) “el derecho sirve como recurso en las luchas por el poder... la legitimidad (...) no es solo cuestión de creencias y valores, sino también de prácticas y estrategias sociales.

De este estudio, entonces, se deduce que a la memoria histórica por los hechos de violencia desatada por el conflicto se puede sumar un nuevo episodio: ahora la re victimización que deben soportar algunas víctimas por efectos de decisiones judiciales adversas, pese a haber puesto en ellas toda su esperanza de resarcimiento. Por esta razón en la *conciencia jurídica* de los usuarios del Consultorio Jurídico subyace la idea de que la jurisdicción constitucional se burla de las víctimas al no concederles el reconocimiento, pues lo que interpretan es que esas decisiones castigan a los pobres y premian a los delincuentes (guerrilla, paramilitares, Bacrim, milicias).

En primer lugar, el hecho de tener que buscar asesoría jurídica para ser escuchadas por un Estado que las ha desconocido, ya de por sí representa para ellas una mayor transgresión. Esta se agudiza con la respuesta negativa de los jueces a sus peticiones de proteger su derecho al reconocimiento de su condición de víctimas. Adicionalmente su frustración se enfatiza con la apatía con que los atienden los funcionarios de los Despachos, situación que es cuestionada por María cuando no entiende ¿por qué hay que rogarles tanto?

Pese a existir el reconocimiento jurídico de la calidad de víctimas, aunque no declarado por los jueces, el reconocimiento social sigue siendo inexistente, pues como lo

sostiene Ricardo Palacio (2013) “prevalece un “*estado de indiferencia*” y exclusión frente a (quienes) están en una condición de precariedad políticamente inducida (...) y por tanto están diferencialmente más expuestas a los daños, la violencia” y la muerte”

Y es que al reproducir la indiferencia estatal cuando niegan la protección a las víctimas (únicamente con la aplicación formal de la norma) los jueces de tutela generan la resistencia en la *conciencia jurídica* de las víctimas, pues hace que emerjan posiciones opuestas a las decisiones judiciales. Ello porque las víctimas reconocen las arbitrariedades, las inconsistencias en las sentencias, e incluso las negligencias de los jueces al emitir los fallos, al tiempo que insinúan la presencia de corrupción en las instancias.

Tal como se estableció en el estudio sociojurídico “El derecho está en todas partes” (una investigación sobre lo que el autor denomina la *conciencia jurídica* de los pobres que viven de la asistencia social en dos ciudades de Nueva Inglaterra - Estados Unidos) tanto los usuarios del Consultorio Jurídico, como los usuarios de la asistencia en Norte América “Están “atrapados” dentro de las normas del derecho, pero al mismo tiempo están excluidos de la comunidad que tiene el derecho a interpretarlas” (Sarat, 2001).

El aparente respeto de los jueces a la competencia del ejecutivo en lo relativo al tema del Registro de Víctimas, cuando sostienen que la jurisdicción no puede discutir en sede de tutela los actos administrativos emitidos por la Unidad, no es más que la manifestación de una forma de mutua colaboración, para seguir reduciendo a las víctimas del conflicto a la categoría de víctimas reconocidas. Categorías que “están en tensión permanente y conviene pensarlas de manera diferenciada, pues muchas de las polémicas suscitadas por la noción de *víctima* no son más que intentos por reducir un conjunto al otro, o por confundir las cualidades de un conjunto con el otro” (Tamayo, 2016.) con la consecuente exclusión que conllevan los reduccionismos en sí mismos.

Esa discriminación, dada por la misma Ley 1448, implica además una barrera de acceso a la administración de justicia para quienes no son víctimas reconocidas porque el sujeto perpetrador de sus victimizaciones no es actor del conflicto armado. El hecho de que las víctimas tengan que probar, hasta en sede de tutela, la relación entre el perjuicio provocado a ellas y la guerra “exacerba el daño e impacto producido por el conflicto

armado” (Villa e Insuasty, 2015) pues de acuerdo con estos autores se hace imperioso el establecimiento y ejecución de medidas adecuadas y no victimizantes, para “aproximarse a las significaciones de las víctimas, en su contexto, con sus marcos culturales y sociales, en aras de lograr procesos de reparación realmente eficaces y, sobretodo, dignificantes”

No hacerlo así, inclusive desde el punto de vista jurisdiccional, comporta otra re-discriminación, cual es el desconocimiento de las condiciones diversas y del enfoque diferencial. La misma Ley de Víctimas en su artículo 3° dispone especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones de derechos humanos como consecuencia del conflicto. Establece como sujetos de protección diferencial entre otros a las mujeres, los adultos mayores, a las personas en situación de discapacidad, los campesinos, y las víctimas de desplazamiento forzado. Bohórquez y otros (2019) “destacan la importancia de un abordaje conceptual más allá del orden jurídico, para darle paso a la apertura de la concepción de víctima, expresada desde elementos filosóficos, pero también del ejercicio ciudadano y del reto de romper el enfoque diferencial”.

Resulta contradictorio que algunas de las decisiones de tutela reposen sobre el argumento de que “no hay derechos que proteger”, cuando quienes buscan ese reconocimiento son precisamente las mujeres cabeza de hogar que perdieron a sus hijos o a sus maridos; o personas de la tercera edad que apenas pueden sostenerse; o personas en situación de discapacidad. “Aun cuando tienen poca esperanza de éxito (...) y (la justicia) no cumpla con los ideales que asegura perseguir, (insisten) porque ofrece algunos recursos estratégicos en una batalla constante” (Sarat, 2001:252) por el reconocimiento.

Lo paradójico aquí es que siendo administradores de la justicia y garantes del cumplimiento de la Ley, los jueces de tutela estén ignorado el enfoque diferencial al decidir las acciones impetradas por las víctimas que buscan su reconocimiento, al entregar a los accionantes cargas adicionales a las que, por su condición, tienen víctimas como el Sr García, por ejemplo. Imponerles a las víctimas el deber de probar quién les produjo el deterioro; o indicarles que deben demandar ante la justicia contencioso administrativa las resoluciones en las que se les niega la inclusión, con el consecuente costo del abogado contractual (cuando apenas sí tienen para comer); el hecho de enviar a las víctimas a

soportar procesos jurisdiccionales demorados como el surtido en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son solo unas muestras de esa inaplicación del enfoque diferencial por parte de los jueces.; inaplicación que las víctimas interpretan como un ahorro económico del Estado.

Si se considera que en este estudio la mayoría de los casos pertenecen a mujeres que perdieron sus hijos; esa exclusión de los jueces, al negarles el reconocimiento como víctimas del conflicto a través de la tutela, refrenda contra ellas la doble discriminación y violencia estructural por parte del Estado, que por el hecho del género ha llevado a las mujeres a una victimización histórica cuando de la reparación integral se trata (Ramírez, 2009). No estar inscritas en el RUV las aleja de la posibilidad de una indemnización económica o de lograr que el Estado les pague a sus muertos, como ellas mismas lo llaman.

Por otro lado, los análisis superficiales de los fallos de los jueces de tutela de este estudio, al desconocer los derechos vulnerados por actores armados, nominativamente excluidos del conflicto (como las Bacrim) aparejaron la exclusión, a su vez, de las posibilidades de resarcimiento para las víctimas de estos actores. Es por eso que no puede desconocerse el vínculo de estas organizaciones con el conflicto, pues de la observación juiciosa de sus operaciones se ha establecido claramente que cumplen con los requisitos objetivos del Derecho Internacional humanitario, y así lo ha dispuesto en diversa jurisprudencia (C-253A del 2012 y la C-291 del 2007) la Corte Constitucional según López (2015) pues “se demostró que estos grupos tienen relaciones con las FARC y ELN, y que en combates de estas guerrillas fueron determinantes para la consumación de un ataque contra un objetivo militar legítimo de la contraparte, es decir, del Estado”.

La mayoría de los jueces de Medellín que conocieron de las acciones de tutela interpuestas por los usuarios del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, obviaron ese tipo de análisis objetivo de los casos concretos en sus decisiones. En los argumentos presentados en las sentencias no hay un análisis de las particularidades de los hechos, ni un examen de fondo sobre la vulneración de derechos en específico por parte de las Bacrim. Es por eso que fueron realmente escasas las decisiones en las que se resolvió con base en el precedente trazado en la sentencia C-380 y el auto 119 de 2019 sobre el concepto amplio de conflicto armado en Colombia.

Adicionalmente el hecho de que los jueces de tutela de Medellín en su gran mayoría resuelvan negativamente las pretensiones y dejen sin protección de sus derechos fundamentales a las víctimas de la violencia, hace pensar en un irrespeto de ellos hacia el precedente constitucional. Ello porque parece inadmisibles que existiendo la sentencia C-280 de 2013 y el auto 119 de ese mismo año, sumados a innumerables decisiones que reiteran la procedencia de ese mecanismo de acción directa como idóneo para proteger a las víctimas (por tratarse de sujetos de especial protección) los jueces sigan justificando sus resoluciones en el incumplimiento de los requisitos formales de la tutela (debatidos en otros fallos de la Corte).

En este caso podría pensarse que en efecto, como lo sostiene Diego López (2016) en relación con el deber de coherencia en el precedente judicial, entre los jueces aumenta la vinculatoriedad del precedente, solo que contrario a lo que pretende el Alto Tribunal en cuanto a garantías de igualdad de trato para los ciudadanos, coherencia y seguridad jurídica; los jueces lo han hecho, no para otorgar derechos sino para negarlos como lo demuestran los resultados de la investigación. Esto sin embargo, aunque representa un llamado de atención, no constituye una crítica severa a la jurisdicción, pues la emisión de los fallos de tutela con apego exclusivo al escrutinio de las formalidades de la acción puede obedecer al sistema en el que está circunscrito, pues la carencia de recursos y la perentoriedad en los términos de la acción constitucional les obliga a tomar decisiones apresuradas y ligeras en las que no hay facilidad de análisis profundo y efectivo.

Ello podría explicar los hallazgos en algunas de las decisiones, en las cuales la incongruencia entre lo pedido y lo decidido se hacía evidente. Acciones en las que ni siquiera se invocaba el derecho de petición terminaban denegando la protección del mismo con la argumento de objeto superado, porque al acto administrativo que resolvió la solicitud de inclusión fue notificado correctamente; o sentencias en las que aparecía el nombre de una persona diferente de la actora; o cuando fue concedida la protección a la usuaria y su familia por el hecho de desplazamiento forzado siendo el homicidio del hijo la razón de solicitud de la inclusión.

Estas situaciones son comparables con las encontradas en la investigación “La Reparación administrativa, eficacia de la acción de tutela y víctimas del conflicto armado”

realizada en el 2014 con 23 casos de víctimas asesoradas legalmente por el Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes. En esa oportunidad, cuando se analizó entre otras, la efectividad de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el investigador encontró que solo cuando se invocaba el derecho de petición había 100% de coherencia entre derecho vulnerado y derecho tutelado por los jueces. Respecto al derecho a la igualdad solo en la mitad de los casos la decisión correspondió con lo pedido, en tanto que frente al Derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación esta coherencia fue inexistente en todos los casos.

Esas constantes contradicciones con la forma en que los jueces adjudican derechos o niegan protecciones a las víctimas del conflicto crea en ellas “tensiones y resentimientos (...) y de allí surge una *conciencia jurídica* paradójica que se debate entre, por un lado, el descrédito del derecho –y de los derechos- como instrumentos para la realización de la justicia social y, por el otro lado, su dependencia respecto de los contenidos jurídicos y del funcionamiento mismo del sistema” (García, 2001)

CONCLUSIONES

Las experiencias de las víctimas del conflicto usuarias del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia dan cuenta de situaciones de re-vulneración durante su tránsito jurisdiccional de tutela, a través de la cual reclamaron su derecho fundamental a ser reconocidas e incluidas en el Registro Único de Víctimas RUV (como presupuesto para acceder a las medidas de verdad, justicia y reparación). Ello porque las decisiones que resolvieron las solicitudes de amparo las dejaron en contextos de desigualdad, inequidad y exclusión llevándolas a identificarse no solo como víctimas del conflicto, sino también como víctimas de la in-justicia: situación que pone de presente que entre la experiencia de la victimización y la lógica burocrática del derecho estatal, media un abismo.

El que solo 9 fallos de tutela (de entre 134 casos de usuarios analizados) ordenaran directamente la inclusión en el RUV, demuestra no solo la inadecuada aplicación de las protecciones constitucionales para las víctimas, sino también las contradicciones entre la

operatividad de la Ley 1448 de 2011 y la verdadera reparación integral para quienes sufrieron las consecuencias de una guerra atípica como la colombiana, dejando a las no registradas en un espacio de discriminación y desigualdad.

Las providencias emitidas por los jueces de tutela en Medellín dejan ver el poder de la autonomía que tienen los operadores en la adjudicación o denegación de justicia, al punto que parecieran quebrantar su labor misional (como integrantes funcionales de la jurisdicción Constitucional) de garantizar los derechos fundamentales, puesto que con base en razones meramente formales inaplicaron protecciones esenciales a una población altamente vulnerable como lo son las víctimas del conflicto. Precisamente esas posiciones formalistas de los jueces constituyen barreras de acceso a la justicia que terminan convirtiendo al derecho en un espacio de reproducción de violencias simbólicas e institucionales.

El hecho de que se haya logrado la desmovilización de grupos de autodefensas o de que se haya firmado un acuerdo de paz con la guerrilla de las FARC no significa que haya terminado (materialmente hablando) la guerra, como tampoco que por esas razones se acabaran las víctimas. Así lo evidencian las experiencias de los usuarios del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia que participaron en esta investigación. El que el Gobierno Nacional desconozca la existencia de un conflicto, con la excusa de la desmovilización de los unos o la reinserción de los otros, lo que refrenda es su incapacidad para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. Las narraciones de los participantes, al denunciar los daños que producen las operaciones de los remanentes de la anterior lucha armada, prueban la reconfiguración de la guerra, aunque con nuevos actores como las Bacrim.

No obstante otros estudios de *conciencia jurídica* evidencian que en muchos casos las interpretaciones de las personas sobre el derecho y las instituciones jurídicas varía según la experiencia que tengan con el sistema legal, en este estudio, a pesar de su experiencia negativa, las víctimas (por lo menos en relación con la acción de tutela) siguen apegadas a la idea de la efectividad de este mecanismo constitucional como la mejor opción de acceso a la justicia de los pobres. En sus narraciones los participantes no le atribuyen ineficacia a la tutela, ni la culpan de estar excluidos de los programas de reparación por la no inclusión,

sino que acusan a la justicia (identificada por ellos como los jueces) de aplicar incorrectamente el derecho. Se trata esta de una *conciencia jurídica* paradójica de las víctimas a partir de la cual creen en la justicia de la tutela, pero además están convencidos del desprestigio de los jueces que las deciden.

Haber explorado, para su comprensión, las experiencias en los procesos judiciales de tutela de las víctimas usuarias del Consultorio, permitirá que sus voces sean tenidas en cuenta dentro de los enfoques de decisión judicial, ya que ni en esta, ni en la creación normativa para su protección, se evidencia una participación activa de ellas. Con este tipo de estudios sociojurídicos desde una perspectiva de la *Conciencia jurídica* se abriría la posibilidad de generar nuevos enfoques interpretativos y herramientas conceptuales útiles tanto para los legisladores como para los operadores de justicia a la hora de decidir los derechos de las víctimas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alviar, G. y Jaramillo, S. (2012). *Feminismo y crítica jurídica: El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*. Bogotá : Siglo del Hombre Editores.

Ávila, A. (2019). *Detrás de la Guerra en Colombia*. Editorial Planeta: Bogotá.

Bohórquez, I., Anctil, P. y Rojas, Y. (2019). Noción de víctima y conflicto armado en Colombia: hermenéutica, ciudadanía y equidad de género. *Reflexión política* 21(42), pp. 30-42. doi: 10.29375/01240781.3469

Bunge, M. (2011). *La ciencia: su método y su filosofía*. Buenos aires, ediciones siglo veinte, 1981. citado en Gloria de vivo, s. (2011). Ley de víctimas, ley de regalías y otras normativas. El papel de los programas de derecho en su ejecución. *Revista de derecho*, (35), v-vi.

Carvajal, J. (2015). Los fallos de la corte interamericana de derechos humanos: Colombia y la mirada de la justicia internacional. *Prolegómenos. Derechos y valores*. Universidad Militar nueva granada. Colombia

Castaño, G., Sierra, G., Sánchez, D., Torres, Y., Salas, C, y Buitrago, C. (2018). Trastornos mentales y consumo de drogas en la población víctima del conflicto armado en tres ciudades de Colombia. *Biomédica*.

doi: <https://doi.org/10.7705/biomedica.v38i0.3890>

Castrillón, L., Riveros, V., Knudsen, M., López, W., Correa, A, y Castañeda, J. (2018). “Comprensiones de perdón, reconciliación y justicia en víctimas de desplazamiento forzado en colombia”. *Revista de estudios sociales*. <https://dx.doi.org/10.7440/res63.2018.07>

Centro nacional de memoria histórica. (2013). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe general grupo de memoria histórica. Comisión nacional de reparación y reconciliación. (web: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaya/bastaya-memorias-guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf>. consulta: 18 de diciembre de 2019)

Cepeda, E. (2012). Corte constitucional y conflicto armado. Control de políticas sociales en el marco del conflicto en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42 (117).

Congreso de Colombia. (2005). Ley 975 de 2005. (web: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=17161>. acceso el 10 enero de 2020)

Congreso de la República (2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

(web: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>. fecha de consulta: 18 de diciembre de 2019)

Corte Constitucional. (22 de enero de 2004) sentencia estructural T-025 [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional. (5 de mayo de 1997) sentencia estructural T-227 [MP Alejandro Martínez Caballero]

Cudris, L.; Barrios, A. (2018). Malestar psicológico en víctimas del conflicto armado. *Revista CS*, (26), 75-90. doi: <https://doi.org/10.18046/recs.i26.3292>

Echeverri, J., Moreno, M., Carrasco, J., Ferrel, N., y Ferrel, L. (2018). El apoyo social percibido por las víctimas del conflicto armado en Colombia. *El ágora USB*, 18(2). 362-373. doi: <http://dx.doi.org/10.21500/16578031.3387>

Estrada, A., Ripoll, K., y Rodríguez, D. (2010). Intervención psicosocial con fines de reparación con víctimas y sus familias afectadas por el conflicto armado interno en Colombia: equipos psicosociales en contextos jurídicos. *Revista de estudios sociales* No. 36.

Ewick, P. y Silbey, S. (1998). *The common place of law. stories from everyday life.* chicao: the university of chicago press. citado por: Varón, D (2014). La conciencia jurídica de los jóvenes: el caso de las organizaciones sociales de jóvenes en Bogotá. *Revista Via Iuris*, (16),119-137.[fecha de consulta 12 de enero de 2020]. issn: 1909-5759. disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2739/273933373007>

Ferrari, M. (2012) Doctrina de la cultura jurídica a la *conciencia jurídica*, un tránsito necesario. 2012 cuba. Recuperado de <https://www.elnotariado.com/doctrina-cultura-juridica-conciencia-juridica-un-transito-necesario-4812.html>)

Gallego, G. (2012) la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades en los conflictos armados internos (pp 85-171) en González, M. y Gallego, G.(2012), *conflicto armado, justicia y reconciliación*, siglo del hombre editores: Bogotá.

García, M. (editor). (2001): *Sociología jurídica: teoría y sociología del derecho en estados unidos.* 217 – 266. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

García, V. (2005). Sociología jurídica: teoría y sociología del derecho en Estados Unidos. Bogotá: Universidad Nacional De Colombia. Citado por: Varón, D.(2014). *la conciencia jurídica* de los jóvenes: el caso de las organizaciones sociales de jóvenes en Bogotá. *Revista Via Iuris*, (16) ,119-137.[fecha de consulta 12 de enero de 2020]. issn: 1909-5759. disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2739/273933373007>

Gloria de Vivo, S. (2011). Ley de víctimas, ley de regalías y otras normativas. El papel de los programas de derecho en su ejecución. *Revista de derecho*, (35), v-vi. revista de derecho Universidad del Norte Colombia

GMH. ¡basta ya! colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: imprenta nacional, 2013 en Goetz, J. y Lecompte, M. (1988). *Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa*. Madrid..

Gómez, L. (2003). La rama judicial frente al conflicto armado. *Revista de derecho*, (19), 103-118. Universidad del Norte.

Gómez, G.. (2014). *Justicia transicional en disputa: una perspectiva constructivista sobre las luchas por la verdad, la justicia y la reparación en Colombia*. Editorial Universidad de Antioquia, Medellín.

Gómez, A. y Montoya, M. (2017) Una revisión contemporánea a la doctrina de la distinción de poderes, en *Civilizar. Ciencias sociales y humanas* [en línea] 17(32), 49-65 issn: 1657-983 disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100253055003>

Harrington y Merry, (1988) 254:709,711 citado por Sarat, Austin (2001). "El derecho está en todas partes: el poder, la resistencia y la *conciencia jurídica* de los pobres que viven de la asistencia social" en: García, M. (editor). *Sociología jurídica: teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. 217 – 266. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Jaramillo, R.(2016). Análisis de la ayuda humanitaria para víctimas del conflicto armado en Colombia. *Saber, ciencia y libertad* | volumen 11, no. 2, julio - diciembre de 2016 | issn: 1794-7154 | 31-38

Jaramillo, R. (2017). Concepción del conflicto armado y sus víctimas en Colombia: una mirada a partir del análisis de la Ley 1448 de 2011. *Saber, ciencia y libertad* issn: 1794-7154 vol. 12, no. 2

Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la república de Colombia.

Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

López, G. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? *Cuestiones constitucionales* (24), 169-193. Universidad Nacional Autónoma de México.

López, N. (junio, 2015). Las Bacrim: ¿actores del conflicto armado colombiano? *Revista de derecho público*, 34. Universidad de los Andes. Colombia. doi: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.11>

López, D. (2016). *Eslabones del derecho: el deber de coherencia con el precedente judicial*. Legis editores. Bogotá.

Martínez, L. (2015). Tiempos de mariposas y ruiseñores: una reflexión sobre el trabajo social en la reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia. *Revista palabra*. No. 15 de agosto de 2015.

Medrano, P. (2014). Reparación administrativa, eficacia de la acción de tutela y víctimas del conflicto armado. *Revista de derecho público*, 33. Universidad de los Andes. Colombia.

Merry (1987) citado por Sarat, A. (2001). "El derecho está en todas partes: el poder, la resistencia y la *conciencia jurídica* de los pobres que viven de la asistencia social" en: García, M. (editor). *Sociología jurídica: teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. 217 – 266. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Mora (2016). *Reconocimiento de víctimas del conflicto armado en Colombia: sobre tecnologías de representación y configuraciones de Estado*. Universitas humanística no.82 julio-diciembre de 2016 pp: 75-101 bogotá - colombia issn 0120-4807 doi:10.11144/javeriana.uh82.rvca

Nieto, P. (2010). Relatos autobiográficos de víctimas del conflicto armado: una propuesta teórico-metodológica. *Revista de estudios sociales* No. 3, agosto de 2010: pp. 172. issn 0123-885x bogotá, pp. 76-85.

Obando, L., Salcedo, M. y Correa, L. (2017). La atención psicosocial a personas víctimas del conflicto armado en contextos institucionales de salud pública. *Psicogente*, 20(38), 382-397.

<http://doi.org/10.17081/psico.20.38.2559>

Palacio, R. (2013) La condición de víctima en el marco del conflicto armado colombiano y el problema de la responsabilidad. *Prismasocial* - n° 10 | junio 2013 | *Revista de ciencias sociales* | issn: 1989-3469

Tamayo, R. (2016). Ser re[des]conocido como víctima: las víctimas del conflicto armado colombiano en la obra copistas. *Palabra clave* 19(3), 919-937. doi: 10.5294/pacla.2016.19.3.10

Pérez, C., Arenas, P., Vega, L y Camacho, J. (2019). Análisis jurisprudencial de las garantías de los derechos de las víctimas del conflicto armado por las bandas criminales en Colombia. *Revista socio-jurídicos*, 21(2), 167-196. doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7431>

Ramírez, P. (2009). Ciudadanías negadas: victimización histórica, reparación y (re) integración para mujeres y niñas en Colombia. el desafío de zurcir las telas rotas. *Reflexión política* año 11. no 21 junio de 2009. issn 0124-0781 iep – UNAB (colombia)

Ramírez, A., Hernández, O., Romero, K. y Porras, E. (2017). Estado de salud mental de personas víctimas del conflicto armado en Chengue. *Psicología desde el caribe* issn 0123-417x (impreso) issn 2011-7485 (on line) volumen 34, n.º 1, enero-abril 2017

Red nacional de información (2019). Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas. Gobierno de Colombia. el futuro es de todos. (web: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>. fecha de consulta: 18 de diciembre de 2019). datos actualizados al 1 de noviembre de 2019 recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Rodríguez, C. (2013) Más allá de la jurisprudencia: el impacto de los fallos sobre derechos sociales (ep pp 897-916) en Langford, M.(ed). *Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado*. Universidad de los Andes. Siglo del hombre Editores: bogotá. (pp 928)

Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2010), Cortes y cambio social: cómo la corte constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia. (p147) Bogotá: *Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad*, Dejusticia.

Ruiz, J. y Ispizua, M.(1989) *La descodificación de la vida cotidiana: métodos de investigación cualitativa*. Universidad de Deusto. Bilbao

Sarat, A. (2001). "El derecho está en todas partes: el poder, la resistencia y la conciencia jurídica de los pobres que viven de la asistencia social" en: García, M (editor). *Sociología jurídica: teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. 217 – 266. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Silbey, S. y Cavicchi, A. (2005). The common place of law: transforming matters of concern into thee objects of everyday life. en: *making things public: atmospheres of democracy*, edited by bruno latour and peter weibel zkm center for art and media karlsruhe. the mit press/cambridge, ma 2005, pgs. 556-565.

Simons, H (1996). Enfoque de estudio de casos en el proyecto sobre la enseñanza de ciencias, matemáticas y tecnología (smte) de la ocde. *Revista de educación*, núm. 310(1996), págs. 173-185

Stake, E. (1999). *Investigación con estudio de casos*. Ediciones Morata. Segunda edición. madrid. pp 159

Tamayo, R. (2016). Ser re[des]conocido como víctima: las víctimas del conflicto armado colombiano en la obra copistas. *Palabra clave* 19(3), 919-937. doi: 10.5294/pacla.2016.19.3.10

Taylor, S. y Bogdan, R. (1992). *Introducción a los métodos cualitativos de la investigación. La búsqueda de significados*. España: Paidós.

Universidad de Antioquia, (2014), Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: informe de gestión 2014. recuperado de: http://portal.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/c475d10c-fcb9-45f1-a6fc-76bd70bf9f85/informe_gesti%c3%b3n_pr%c3%a1cticas_2014.pdf?mod=ajperes&cvid=kyuiqpc&cvid=kyuiqpc&cvid=kyuiqpc

Uprimny, R. y Sánchez, N. (2010), “Los dilemas de la restitución de tierras en Colombia”. *Revista estudios socio-jurídicos*, 12, (2), pp. 305-342

Vallés, M. (2002). Entrevistas cualitativas. *Cuadernos metodológicos*. Madrid.

Vargas, L. (2018). La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en el sur del departamento del Huila en el marco de la ley de víctimas. *Revista diálogos de saberes*, (48) 109-131. Universidad Libre (Bogotá). <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.48.2018.4717>.

Verdad abierta (2018). <https://verdadabierta.com/campesinos-de-la-hacienda-bellacruz-esperanzados-en-la-justicia/>

Villa, J. y Ynsuasty, A. (2016). Significados en torno a la indemnización y la restitución en víctimas del conflicto armado en el municipio de San Carlos. *Ago.USB* Medellín-Colombia v. 16 no 1 pp. 1- 357 enero – junio.

Yin, R. (1984). Case study research: design and methods, applied social research methods series, newbury park ca, sage. Citado en: Martínez, P (1989) El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & gestión*, núm. 20, julio, 2006, pp. 165-193